



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMITO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, dio respuesta al oficio No. 0277 del 27 de octubre de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMITO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho Judicial que en proveídos calendados 11 de agosto¹ y 27 de octubre² de 2021, se ordenó oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que certificara específicamente los factores salariales tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, y certificación de los factores salariales tenidos en cuenta a la hora de liquidar la asignación de retiro del demandante, reconocida mediante resolución No. 7122 de fecha 13 de noviembre de 2012, así como el certificado de las mesadas canceladas desde el año 2012 al año 2018, con sus respectivos factores devengados.

Posterior a ello, mediante correos electrónicos adiados 28 de agosto³, 28 de agosto⁴ de 2021, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, informa a esta agencia judicial lo siguiente:

“(…)

Que revisado el expediente administrativo del señor Soldado Profesional(R) del Ejército Nacional, RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.549.365, se pudo establecer que tiene reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 7122 de fecha 13 de noviembre de 2012, con cargo al presupuesto de esta Entidad a partir del 30 de junio de 2012.

		ENERO A DICIEMBRE AÑO - 2015	ENERO A DICIEMBRE AÑO - 2016
SUELDO BASICO		\$ 902.090,00	\$ 985.237,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38,5%	\$ 347.304,85	\$ 371.816,25
SUBTOTAL		\$ 1.249.394,85	\$ 1.336.853,25
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70,0%		
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$ 874.576,00	\$ 935.797,00

**ENERO A OCTUBRE
AÑO 2017**

SUELDO BASICO (\$MLVx40%) AÑO 2017		\$1.032.804,00
	70,00%	\$722.963,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38,50%	\$278.341,00
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$1.001.304,00

¹ Ver archivo 08 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivo 13 del expediente digital de la referencia.

³ Ver archivo 11 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver archivo 12 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Revisados los listados de la nómina de asignación de retiro se verifico que al militar en mención, en los periodos que se relacionan a continuación su asignación de retiro le aparece liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables, de acuerdo con la Resolución No. 7783 del 22 de septiembre de 2016 por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL A" que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro del citado militar, teniendo como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad.

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE AÑO 2017

LIQUIDACION		
SUELDO BASICO (SMLVx60%) AÑO 2017		\$1.180.347,00
	70,00%	\$826.243,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38,50%	\$454.434,00
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$1.280.677,00

(...)"

Igualmente, la entidad demandada mediante oficio CREMIL: 20723760 de fecha 22 de noviembre de 2021, recibido por la secretaría de este despacho vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2021⁵, manifestó:

"(...)

ASUNTO: Respuesta Requerimiento Judicial

Atendiendo al requerimiento radicado en esta Entidad con el No. 20723760 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual solicita: "(...) **REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, para que allegue, certificación de los factores salariales tenidos en cuenta a la hora de liquidar la asignación de retiro del demandante reconocida mediante resolución No. 7122 de fecha 13 de noviembre de 2012 y certificado de las mesadas canceladas desde el año 2012 al año 2018 con sus respectivos factores devengados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)" me permito contestar en los siguientes términos:**

Verificado el expediente prestacional del señor **Soldado Profesional (R) RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO** de cc 73549365, se evidencia que mediante Resolución No. 7122 del 13 de noviembre de 2012, esta Entidad le reconoció la Asignación de retiro al mencionado militar, de acuerdo a la información contenida en la hoja de servicios No. 3-73549365 de fecha 2 de abril de 2012, es impórtate aclarar que Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoce las asignaciones de Retiro de acuerdo a la información contenida en la Hoja de servicios, la cual es expedida por cada una de las Fuerzas.

Anexo:

1. hoja de servicios No. 3-73549365 de fecha 2 de abril de 2012.
2. Certificación de pagos
3. Certificación de partidas computables

(...)"

En vista de lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, visible en los archivos 11, 12 y 16 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver archivo 16 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 13 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **3b7a2b0d2a84a0d4c730a7e7d718bebc58950c7a597acd55ec0c1b07702c0e77**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que COLPENSIONES allegó respuesta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00277-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada COLPENSIONES, allegó memorial en la calenda 9 de diciembre de 2021, a través del cual solicita a este Juzgado, abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto señalan que existe una concurrencia de dos procesos judiciales impetrados por la misma señora ENITH ESTHER LLANOS SARMIENTO, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, en la jurisdicción ordinaria laboral y en la jurisdicción contenciosa.

Colpensiones asegura, que en ambos procesos existe una sentencia condenatoria, razón por la cual se le dará traslado del expediente a la parte ejecutante, a fin que se pronuncie sobre las afirmaciones que señala COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Dar traslado a la parte ejecutante, del expediente, en especial del memorial del 9 de diciembre de 2021, a fin que se pronuncie sobre las afirmaciones que señala COLPENSIONES.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011edd8a370a26a1c02d936ea4f94a617b6359dcef6fdd5746379b954273749**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada respuesta dentro de la Preliminar por la Fiscalía 21 Local.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documentación enviada por el señor Fiscal 21 Local de Barranquilla, observa el juzgado que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la Preliminar que se abrió como consecuencia de no haber acatado las órdenes impartidas por este juzgado relacionadas con el envío de la documentación solicitada, sin embargo, en esta oportunidad fue remitida copia de la actuación surtida con miras a la reconstrucción de la carpeta solicitada, allegando sendas piezas procesales (ver documentos digitales No. 43 y 44 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior y que la Fiscalía 21 Local de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento judicial realizado por esta autoridad jurisdiccional, se ordenará el cierre de la Preliminar iniciada contra ella.

De otro lado, revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que la prueba documental solicitada, ya reposa dentro del expediente, por lo cual, considera el Juzgado pertinente fijar fecha de audiencia de pruebas para practicar las pruebas pendientes, esto es, para recepcionar el testimonio de los señores CÉSAR BILBAO CABALLERO y PERLA PALMA, solicitados por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará citar al señor patrullero de la Policía Nacional AMAURIS ENRIQUE SALINA BRITTO, testimonio decretado por solicitud del demandado POLICIA NACIONAL.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **10 de MARZO de 2022, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

2. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
3. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
4. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el cierre de la preliminar iniciada a la FISCALÍA 21 LOCAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día **10 de MARZO de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Cítese a los señores CESAR BILBAO CABALLERO y PERLA PALMA, testimonios solicitados por la parte demandante, para que rindan testimonio, el día **10 de MARZO de 2022, a las 9:00 a.m.**, El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los testigos el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

CUARTO: Cítese al señor patrullero de la Policía Nacional AMAURIS ENRIQUE SALINA BRITTO, testimonio decretado por solicitud del demandado POLICIA NACIONAL, el día



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

10 de MARZO de 2022, a las 9:00 a.m., El apoderado judicial, de la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al testigo el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

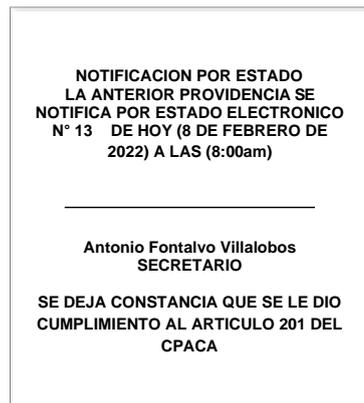
QUINTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

SEXTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SÉPTIMO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3)



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

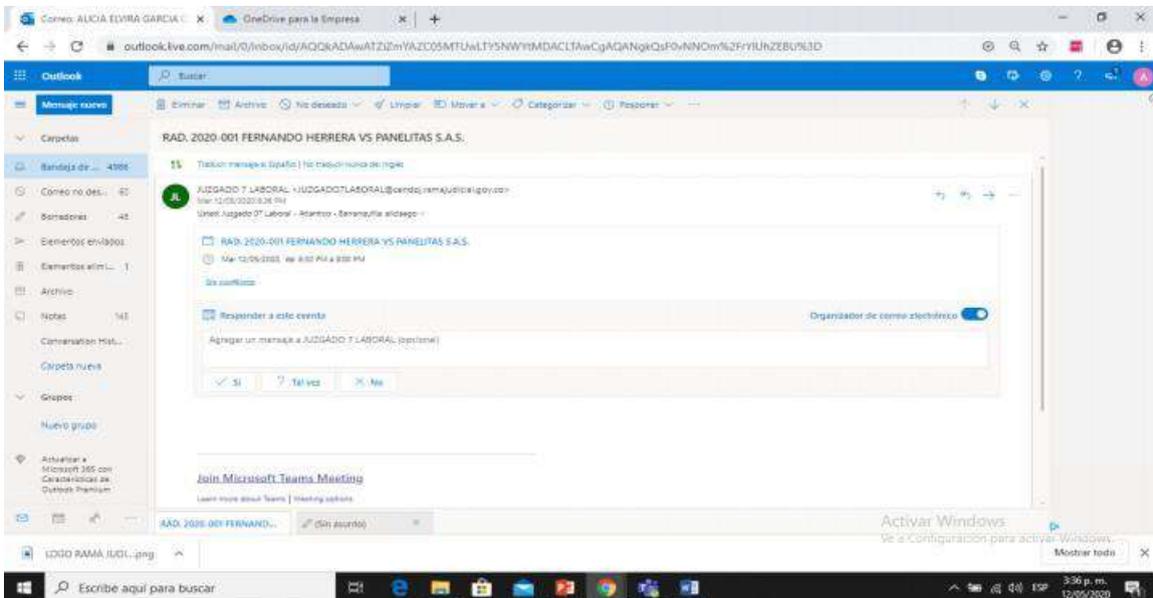
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

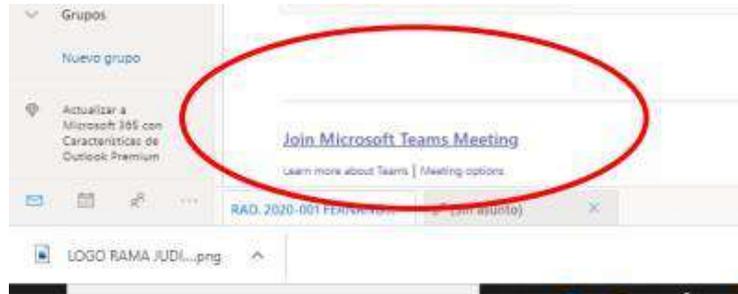
siguiente imagen:



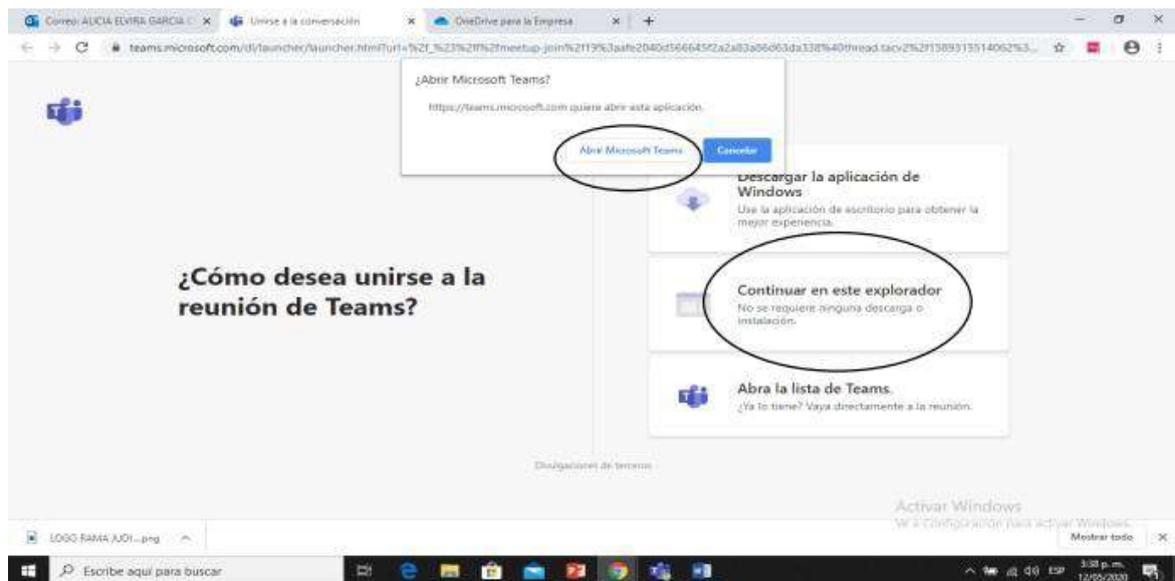


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conectar ALICIA ELVIRA GARCIA x Reunión | Microsoft Teams x OneDrive para la Empresa x +

teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19afe2040d566645f2a2a83a86df63da338@thread.tacv2

Elija su configuración de audio y video para
Reunión actual

ALICIA ELVIRA GARCIA OSO... **Unirse ahora**

Audio desactivado Audio del teléfono Dispositivos

Otras opciones de unión

Audio desactivado Audio del teléfono

Activar Windows
Vea la Configuración para activar Windows...
Mostrar todo

LOGO RAMA JUOL...png

Escribe aquí para buscar

3:54 p. m.
12/05/2020



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

**II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA
AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

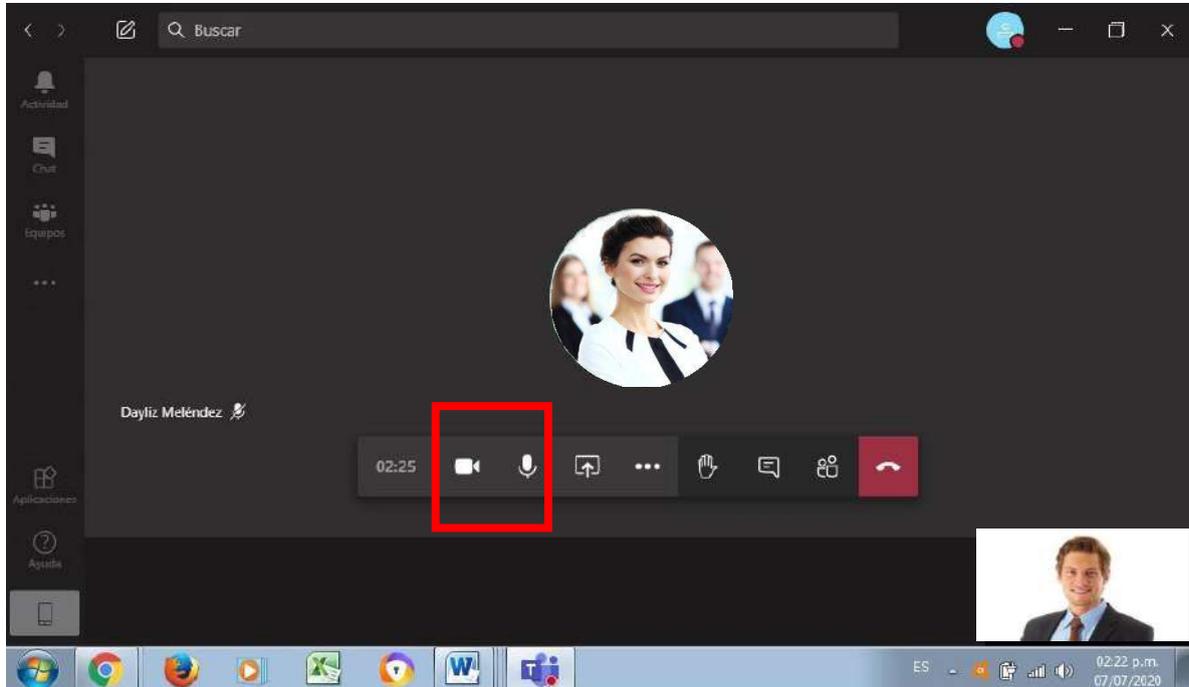
durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere

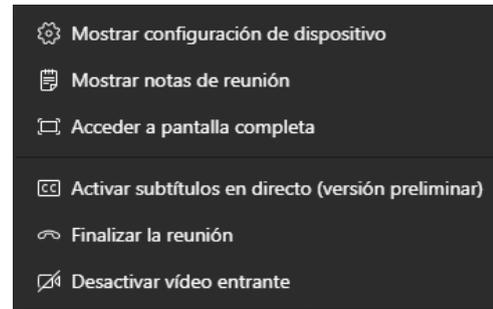
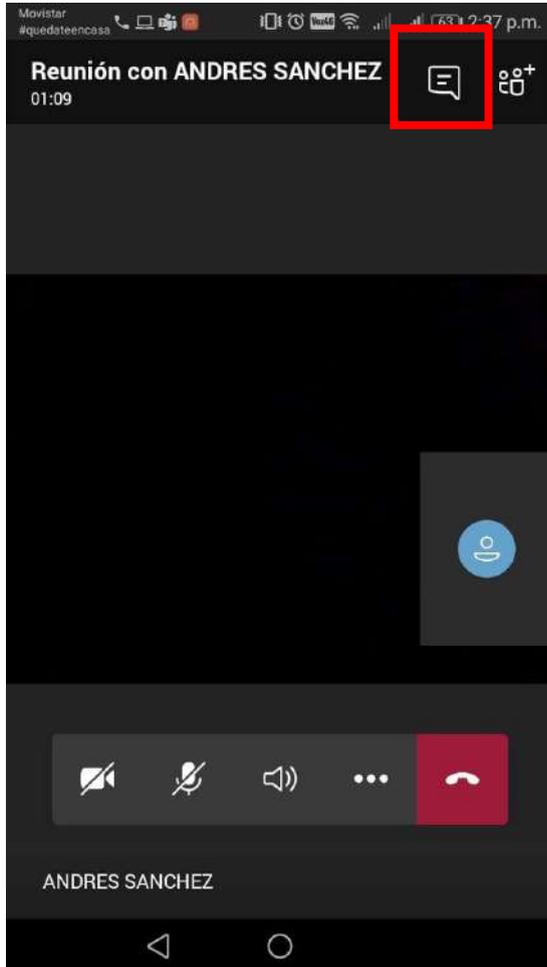


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

necesarios.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505529943d64117bfe24bc33e0697ec77990b3375a2a156171f157b93520fdf**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESUS ARRIETA PEREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que por auto anterior, este Juzgado se pronunció sobre las excepciones y en vista que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante y demandada, sobre las cuales el Despacho debe pronunciarse, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, **para el día 25 de FEBRERO de 2022, a las 900 AM por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el día 25 de FEBRERO de 2022, a las 900 AM por la aplicación de TEAMS, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE
2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

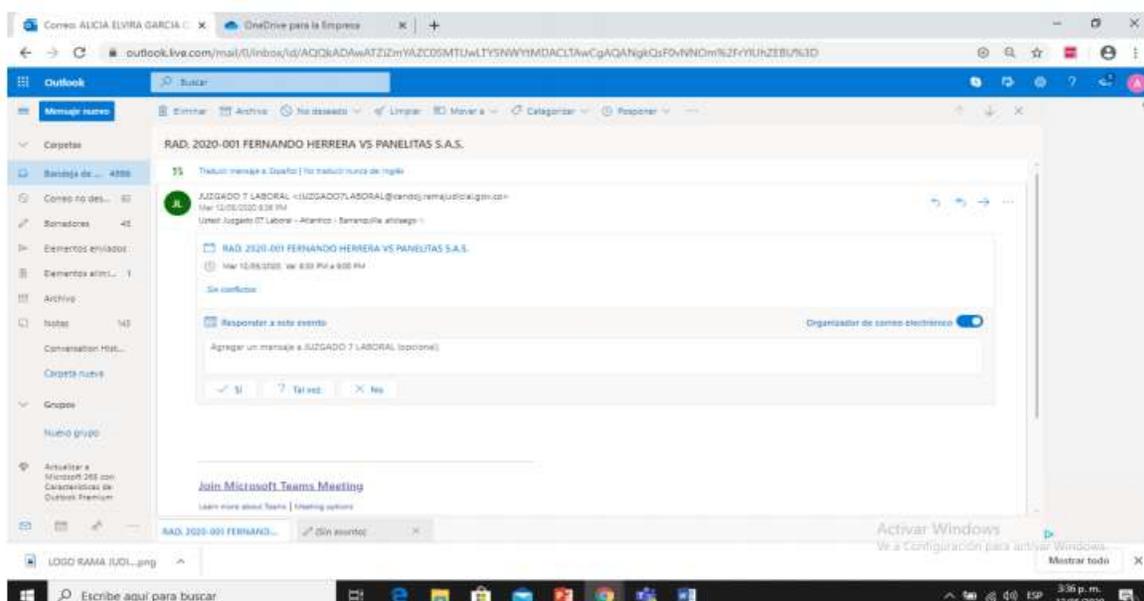
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será

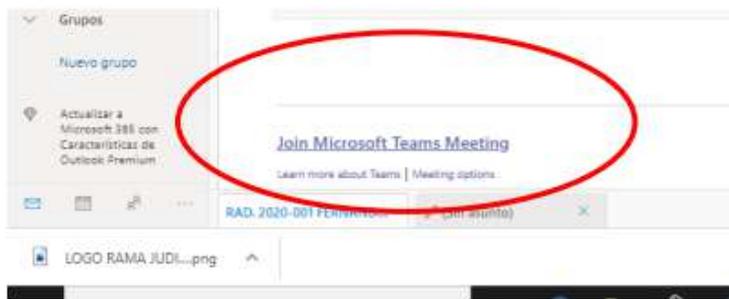


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

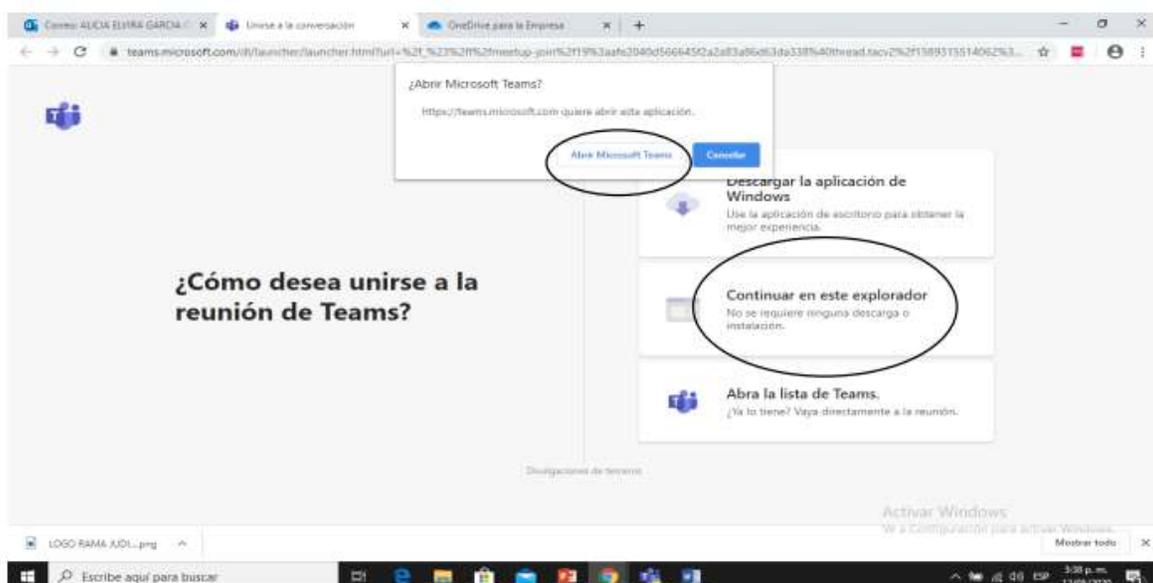
el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



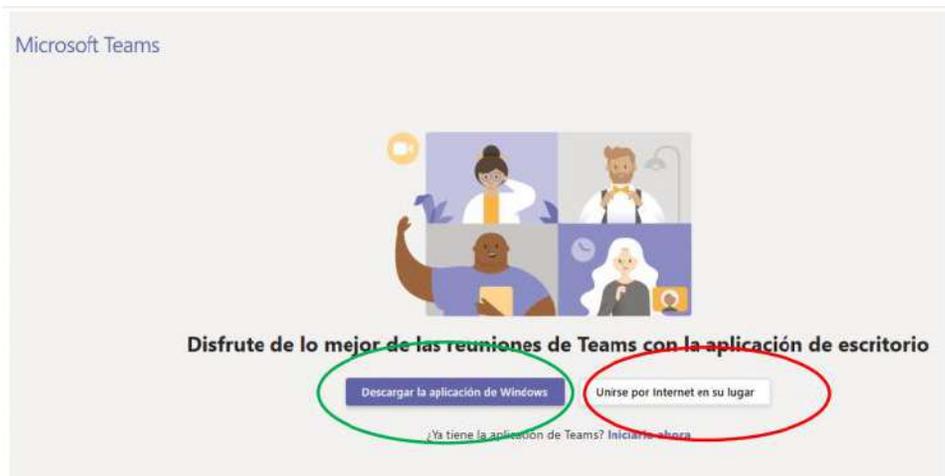
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link "abrir Microsoft Teams".

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

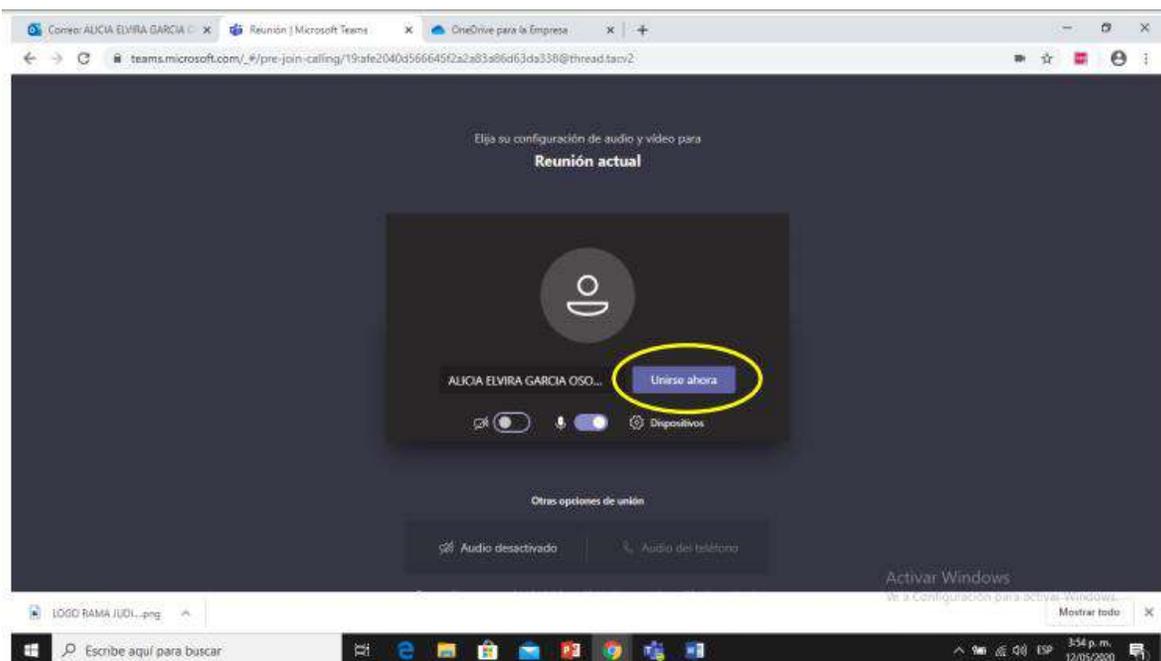
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

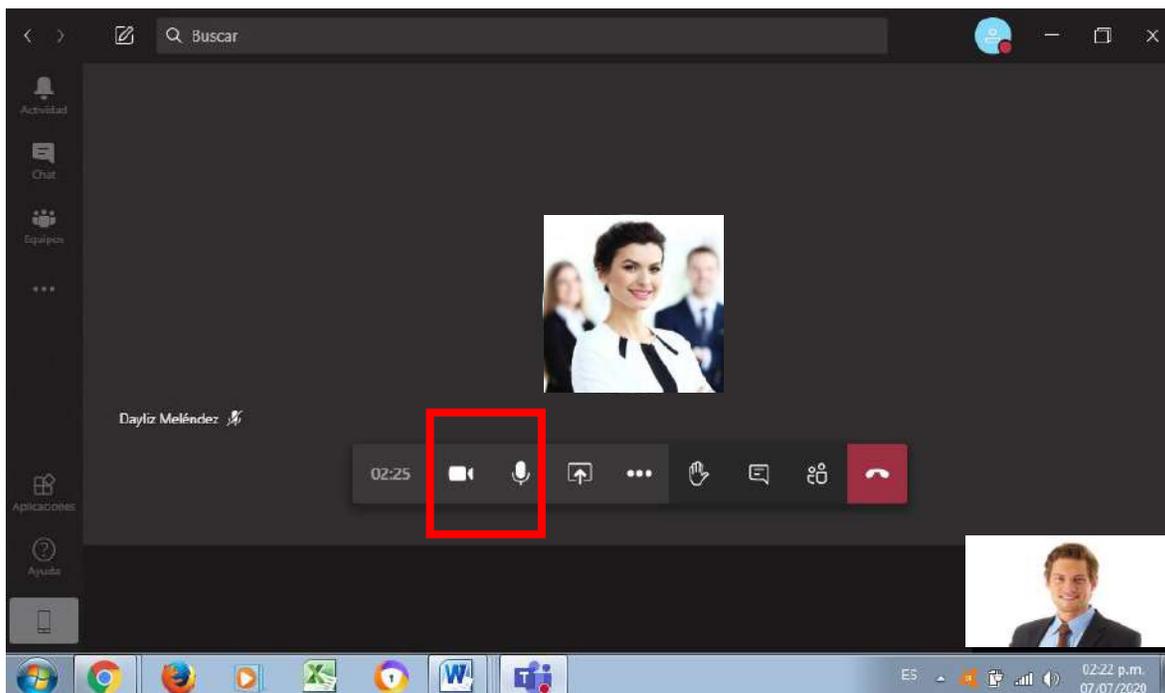
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

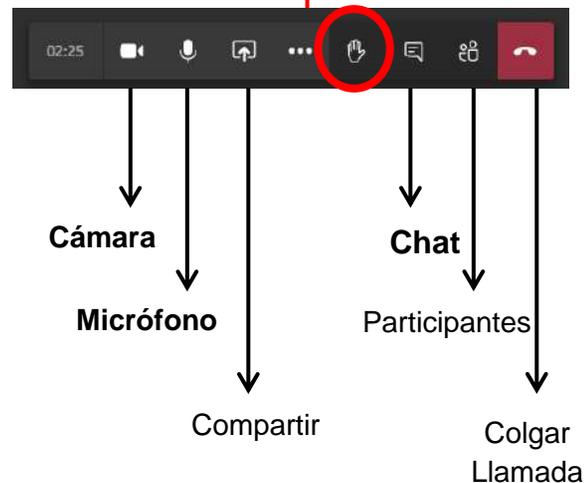
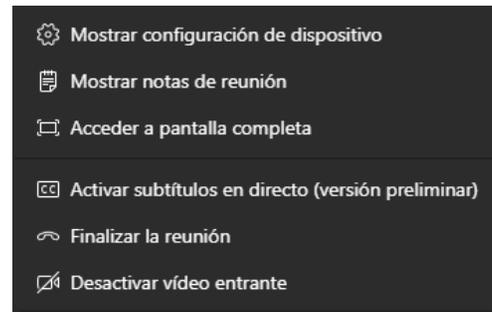
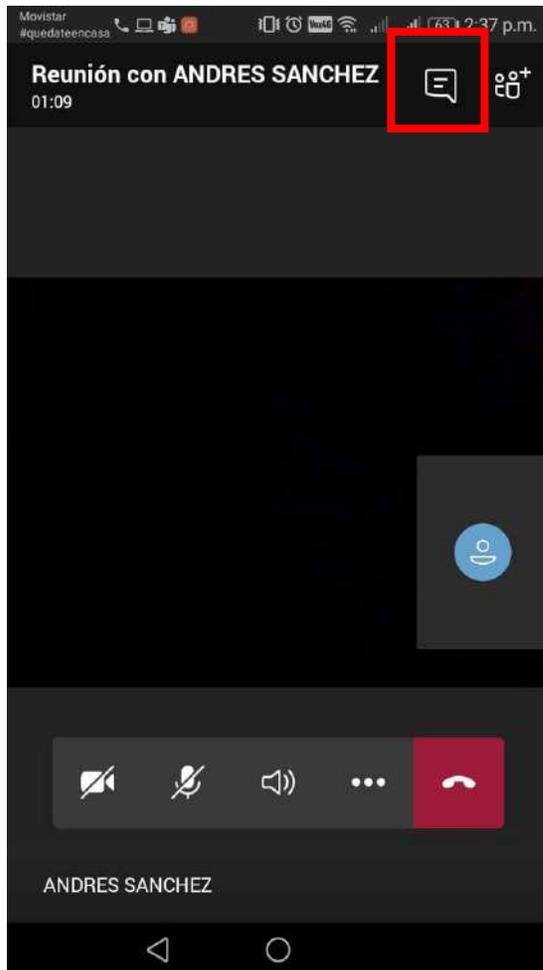


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff749bbc4837851165734926123e3290d727083f6677bb59b5e555c26c598f00**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

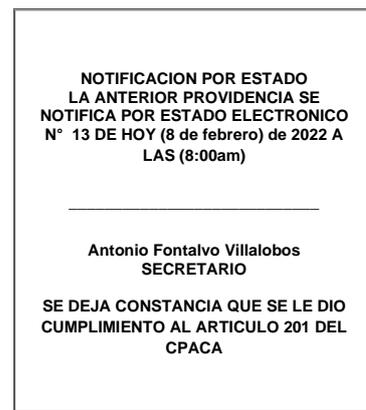
Revisada la actuación, evidencia el Despacho que fue allegado el 26 de enero de 2021 (véase documento digital 49 del expediente digitalizado), memorial suscrito por la Dra. CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA, a través del cual renuncia al poder sustituido, conferido por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo cual, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder presentada.

DISPONE:

1. Acéptese la renuncia de poder conferido a la abogada CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA, como apoderada judicial sustituta, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37f2d9bc42a3152eed4222b726e38e91ad1dfb8ca03469fd88af649ba2e977**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VICTA ALGARÍN RUÍZ.
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, con decisión de la H. Corte Constitucional sobre conflicto de competencia entre jurisdicciones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VICTA ALGARÍN RUÍZ.
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia para su estudio, se encuentra que la H. Corte Constitucional, en Sala Plena, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, profirió auto adiado 1° de octubre de 2021¹, colocado a disposición de este Despacho en fecha 25 de noviembre de 2021², mediante el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA sobre la competencia para conocer y dar trámite a la demanda ordinaria laboral presentada por la señora VICTA ALGARÍN RUÍZ contra el MUNICIPIO DE MANATÍ, como puede constatarse a continuación:

Oficio SGCJU-348-2021 CJU-309

Conflictos Jurisdiccionales <conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co>

Jue 25/11/2021 8:57 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficio N° SGCJU-348-2021 (Al responder cite el número del oficio y del expediente)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38-26 - Edificio Telecom, Piso 1

Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA: Expediente CJU-0000309 (Auto 738/21) CONFLICTO DE JURISDICIONES ENTRE EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO), CONFLICTO PARA CONOCER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTA ISABEL ALGARIN RUIZ CONTRA MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO Y OTRO. **11001010200020190120000**.

Dado que la Honorable Corte Constitucional, ha dictado providencia que resuelve el conflicto de competencia entre jurisdicciones promovido dentro del referenciado expediente, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de octubre de 2021, donde se dispuso:

¹ Véase archivo 7 del expediente digital de la referencia.

² Véase archivo 9 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“PRIMERO. Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico) y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la señora *Victoria Isabel Algarín Ruiz*.”

Ahora bien, habida consideración que la demanda original presentada por la parte actora corresponde a una demanda ordinaria laboral, es menester que el actor la adecúe a los medios de control contemplados en la Parte Segunda Título III de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss. de la misma normatividad y las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, para su admisión. Por lo tanto, el Despacho ordenará al actor subsanar la demanda con arreglo a las previsiones antes realizadas.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, mediante proveído del 1° de octubre de 2021.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a ajustar la demanda con arreglo a las previsiones realizadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

—
Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50578e9d160e425e3ddabb60925c09a64a7328e1932a4f0367460748d753e8d3**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que el Municipio de Soledad allegó respuesta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documentación enviada por la Secretaría de Educación de Soledad, observa el juzgado que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la Preliminar que se abrió como consecuencia de no haber acatado las órdenes impartidas por este juzgado relacionadas con el envío de la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la Secretaría de Educación dio respuesta al requerimiento judicial realizado por esta autoridad jurisdiccional, se ordenará el cierre de la Preliminar iniciada contra ella.

De otro lado, haciendo un recuento de la actuación, se evidencia que por auto del 20 de octubre de 2020¹, se ordenó el decreto de prueba documental consistente en oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación, para que remitiese con destino al expediente de la referencia, copia autentica del oficio con el cual dio respuesta a la petición radicada el 13 de junio de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335, a fin de tramitar la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Sin embargo, desde ese momento, se impulsó por parte de este Juzgado el proceso en el sentido que la parte demandada, procediera a remitir la documentación solicitada, pero no fue sino hasta el 28 de octubre de 2021, que la Secretaría de Educación de Soledad, procedió a remitir la información pedida².

¹ Documento digital No. 04.

² Documento digital No. 27.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de contestación radicada vía correo electrónico; propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y caducidad.

No obstante, en esta oportunidad, considera esta agencia judicial que resulta inocuo analizar las excepciones propuestas por el municipio demandado, en razón a que se configura la excepción de inepta demanda, por falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme pasa a explicarse.

Con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado³, ha ilustrado:

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Conforme a lo mencionado, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual condiciona el agotamiento de la vía administrativa para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.»

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que previamente se hubiere agotado la reclamación administrativa ante la administración, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.

De lo anterior se concluye que el agotamiento de la vía administrativa, cuando se trate de actos de contenido particular, es requisito Sine Qua Non para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa y ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita se declare la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día **13 de junio de 2018**, por el pago tardío de las cesantías a la señora MARIA TERESA BELTRÁN PALACIN.

Para tales efectos, agrega al expediente copia de la petición presentada, así como guía de correo de la empresa CERTIPOSTAL, en la cual aparece como fecha de envío 13 de junio de 2018 (folio No. 30, documento digital No. 01).

En auto del 4 de agosto de 2021 (documento digital No. 19), este Juzgado advirtió una contradicción, frente a lo manifestado por las partes, toda vez que mientras la parte demandante, declaró que la petición del pago de sanción moratoria fue presentada el 13



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de junio de 2018, y aportó copia de colilla de entrega de correspondencia de la empresa de envío certipostal, de otro lado, de las pruebas remitidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, el 16 de marzo de 2021, se extrae que el Profesional Universitario-Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación de Soledad manifestó que *“en cuanto a la respuesta de fecha el 13 de junio de 2018, no se evidencia radicación con esa data de acuerdo con el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de esta Secretaría.”* (Ver folio 2, documento No. 10 del expediente digital).

Con fundamento en esto, se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, autoridad que, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, remitió certificación expedida por el Líder de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Soledad, que a la letra dice:

“Que revisado el Sistema de Atención al Ciudadano en la versión 1.0 de la Secretaría de Educación de Soledad, no se evidencia que la ciudadana María Beltrán Palacín identificado con número de cedula de ciudadanía 32.605.335 haya presentado peticiones en día 13 de junio de 2018 referente a sanción por mora en las cesantías a nombre propio o a través de su apoderado ZUÑIGA BARBOZA DIANA PATRICIA identificada con cedula de ciudadanía número 45.542.824.” (Folio 4, documento digital No. 27).

Conforme a lo verificado, encontramos claramente que no existe constancia de radicación por parte de la señora MARÍA BELTRÁN PALACÍN, de reclamación administrativa tendiente al pago de sanción moratoria, pues si bien la parte demandante aportó copia de colilla de correo certificado de la empresa de correo Certipostal de fecha de envío 13 de junio de 2018, también es cierto, que dicha guía de correo no cuenta con datos de recepción de la petición, ni radicado de ingreso ante la entidad demandada, además de la certificación remitida por la Secretaría de Educación de Soledad, suscrita por el Líder de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Soledad, quien luego de hacer la trazabilidad correspondiente informa que el sistema de atención al ciudadano no arrojó datos de petición presentada por la actora en fecha 13 de junio de 2018, con lo cual resulta más que evidente que la parte demandante no acreditó presentar la reclamación administrativa correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, razón suficiente para declarar de oficio la excepción de ineptitud de demanda.

El Despacho finca su decisión en precedente vertical del H. Consejo de estado, en el cual se estudió un caso de circunstancias similares al presente, en el cual un docente pretendía el pago de sanción moratoria, sin embargo, no acreditó haber presentado la reclamación administrativa, por lo cual dicha pretensión se despachó desfavorablemente:

“Del no agotamiento de la vía administrativa.

Resulta necesario señalar que en el curso de la apelación la parte accionada indicó que no había lugar a la sanción moratoria, dado que las reclamaciones de las cesantías de los docentes estaban sometidas a lo preceptuado en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005.

*Advierte la Sala que una vez se procede hacer el análisis de la indemnización moratoria deprecada en la demanda, **se puede observar que esta no fue objeto de reclamación administrativa, por***



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo tanto no es posible pronunciarse sobre esta solicitud subsidiaria, toda vez que ello implicaría una vulneración al debido proceso, pues resulta evidente que previo a demandar la accionante debió solicitar su reconocimiento ante la administración.

En efecto, el agotamiento de la vía administrativa se encuentra previsto como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto[...]» [Negrilla y subrayado por fuera del texto]

En ese sentido, la Sala de Subsección A de esta Corporación⁴, sostuvo:

«3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

[...]

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁵ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta: lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁶.

Bajo tales supuestos, **el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expediente: 080012333000201500845 01, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ De acuerdo con el artículo 4.º del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. **Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.** 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. **Por las autoridades, oficiosamente**» (Resalta la Sala).

⁶ Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como «una garantía de la adecuación de la actividad administrativa a criterios de objetividad y eficacia y, también, como una garantía del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública.» Luciano Parejo Alfonso. *Eficacia y administración*. Madrid, 1995, Once – Gavitas, 2002, pp.793 y ss. Jaime Orlado Santofimio Gamboa. *Compendio de Derecho Administrativo*. Cit. Pp. 421.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

estos y, *iii*) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷». [Negrilla y subrayado por fuera del texto]

De lo anterior se colige, que el legislador consagró el agotamiento de la vía administrativa, como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia de carácter obligatorio, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se entiende que el interesado deberá solicitar su reconocimiento ante la administración, previo acudir a la jurisdicción, salvo en los casos en que la autoridad administrativa no lo prevea.

Así la cosas, la petición subsidiaria no tiene vocación de prosperidad conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, pues se itera que lo solicitado no fue objeto de reclamación por vía administrativa, razón por la cual no habrá lugar a pronunciarse respecto si procede o no la sanción moratoria, ello en aras de salvaguardar el debido proceso. (...)»⁸. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Al tenor de lo anterior, es dable concluir que, para que se materialice el derecho al pago de sanción moratoria que tiene como fuente la Ley, se requiere el reconocimiento por parte de la administración a fin de que sirva de título o su negativa al respecto, ya sea de manera expresa o tácita a través de su silencio, para así poder acudir a la jurisdicción. De tal forma, si ello no sucede, debe entenderse que el interesado no agotó la vía administrativa, y por tanto no resulta procedente su estudio por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, causando obligatoriamente su inhibición.

Por las razones expuestas anteriormente, se declarará de oficio la ineptitud de la presente demanda por carecer de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, **fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.**». (Negrilla fuera de texto).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00134-01(4526-15), providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, Actor: FARIDE ARIAS QUINTERO, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Ordénese el cierre de la preliminar iniciada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la ineptitud de la presente demanda, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MLDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **d5c5fa15dad95944017a85c1166625b245b0bbe78fdabc314f62e1d443d32297**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00297-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ALCIRA REDONDO ESCOBAR
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación y el apoderado judicial de la parte demandante, pusieron en conocimiento del despacho que se dio inicio al proceso de liquidación de la entidad demandada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00297-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ALCIRA REDONDO ESCOBAR
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se advierte que el abogado Sebastián Sarmiento Orozco, quien se presenta como apoderado del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, mediante escrito radicado vía correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2021¹, dio aviso del inicio de proceso de liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E., y solicitó al despacho la notificación personal al agente liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., de la existencia del presente proceso. En el memorial referenciado se informó y solicitó lo siguiente:

“(…)

I. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Mediante el artículo 1º del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico ordenó la Supresión del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

Mediante el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico, designó como Liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8.

Que el artículo 2º del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021, estableció que el régimen de la liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN será el determinado en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

El proceso de liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, inició el trece (13) de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

(…)

¹ Ver archivo 33 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III. SOLICITUDES:

PRIMERA: Notificar personalmente al liquidador del estado actual del proceso de la referencia contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**. Mediante enlace que contenga todo el expediente digital del proceso en donde se evidencien los documentos que compongan el mismo.

SEGUNDA: De haberse realizado actuaciones sin previamente notificarse personalmente al liquidador del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, se solicita al despacho decretar su nulidad y dar cumplimiento a las solicitudes previamente descritas.

(...)"

Con el mencionado memorial se acompañaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, apoderada general de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., al Dr. Sebastián Sarmiento Orozco, para que ejerza la defensa judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia².
- Copia de escritura pública No. 4275 del 12 noviembre de 2021, otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual se constituye un poder general a la abogada Janneth del Pilar Peña Plazas, como apoderada general de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en el proceso de liquidación del Hospital Universitario CARI E.S.E. y otros.³
- Fotocopia de tarjeta profesional de abogado del señor Sebastián Sarmiento Orozco, expedida por el consejo Superior de la Judicatura.⁴
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Sebastián Sarmiento Orozco.⁵
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo.⁶
- Certificado de vigencia de tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.⁷
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.⁸
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.⁹
- Decreto Ordenanza No. 000420 del 12 de noviembre de 2021, "*por medio del cual se suprime el Hospital Universitario Cari E.S.E., Nit 800.253.167-9, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*".¹⁰

² Véase folios 8-9 archivo 33 del expediente digital de la referencia.

³ Véase folios 10-35 archivo 33 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase folio 38 archivo 33 del expediente digital de la referencia

⁵ Véase folio 39 archivo 33 del expediente digital de la referencia

⁶ Véase folio 40 archivo 33 del expediente digital de la referencia

⁷ Véase folio 41 archivo 33 del expediente digital de la referencia

⁸ Véase folio 42 archivo 33 del expediente digital de la referencia

⁹ Véase folios 43-51 archivo 33 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Véase folios 55-91 archivo 33 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, *“Por medio de la cual se conceden facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una empresa social del estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas empresas sociales del estado del orden departamental y se dictan otras disposiciones.”*¹¹

En igual sentido, el abogado Samuel Polo Acosta, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado vía correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021¹², puso en conocimiento del despacho del inicio de proceso de liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., y solicitó la notificación personal al agente liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., de la existencia del presente proceso. En el memorial referenciado se informó y solicitó lo siguiente:

Mediante Decreto Ordenanza No. 000420 de 12 de noviembre de 2021 proferido por el Secretario General encargado de funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico, se ordenó la supresión del Hospital Universitario CARI E.S.E. y se inició el proceso de su liquidación.

En virtud de ese Decreto, la dirección del ahora denominado Hospital Universitario CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y de su proceso de liquidación se estableció a cargo de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., cuyo representante actúa como representante legal del Hospital.

Por lo anterior solicito respetuosamente se notifique de este proceso judicial al Liquidador de la entidad hospitalaria demandada quien podrá ser localizado en sus Oficinas ubicadas en la Carrera 75 No. 79 B – 50 de Barranquilla.

El correo electrónico de la entidad en liquidación es el:

procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com

(...)”

Con el mencionado memorial se acompañaron los siguientes documentos:

- Gaceta departamental N° 8650 del 12 de noviembre de 2021¹³.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., es parte demandada en este asunto, el despacho dispondrá que se notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso a su liquidador, es decir, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, al correo electrónico procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com, al que aparece en el certificado de existencia y representación legal fnegret@negret-ayc.com, y a los correos de los apoderados que figuran en la solicitud objeto de estudio.

¹¹ Véase folios 93-105 archivo 33 del expediente digital de la referencia.

¹² Ver archivo 35 del expediente digital de la referencia.

¹³ Véase folios 4-191 archivo 35 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, se ordenará que por secretaría se le envíe a la sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, el link que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva al Dr. Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial del Hospital Universitario CARI E.S.E. en liquidación, de conformidad con el poder que obra a folios 8 y 9 del archivo 33 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. en liquidación, sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, sobre la existencia del presente proceso radicado bajo el No. **08001333300420190029700**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en su condición de liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d6b1620751ffcd9916916def4e8423d2416a43306f538d8c6a4c19bd3cd7d**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00059-00
Medio de control	NULIDAD.
Demandante	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y el CONCEJO DE SANTO TOMÁS no han dado respuesta de fondo a los requerimientos ordenados en proveídos del 13 de octubre de 2020 y 24 de noviembre de 2021. Así mismo, del traslado por competencia gestionado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DELE STADO CIVIL a uno de los requerimientos realizados en los mencionados autos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00059-00
Medio de control	NULIDAD.
Demandante	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS-CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que los antecedentes administrativos del presente asunto ya fueron allegados por parte del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, pero se observa que no han sido aportados los audios de las respectivas sesiones en medio magnético, como fue solicitado por este Despacho, por lo que se ordenará requerir en tal sentido por segunda vez.

Por su parte, la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Vallegas, mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2021, allegó al Despacho con destino al expediente digital de la referencia los siguientes documentos: i) AGE (acta general de escrutinios)¹, ii) Formularios E-24 cuadro de resultados de la comisión escrutadora² y iii) Formulario E-26 acta parcial de escrutinio³ y iv) Declaratoria de elección⁴.

De igual manera, en lo referente a las copias de las actas y/o resoluciones de declaratoria de los partidos políticos que tienen bancadas al interior del Concejo Municipal de Santo Tomás con relación a su declaración política sea partido de gobierno, independiente u oposición, y que fueron solicitadas por el Despacho, se puede observar que el requerido dio traslado por competencia al Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio DGE-RDE-3205 del 4 de diciembre de 2021, resaltándose que no han sido aportadas, a la fecha, las actas solicitada.

Finalmente, se advierte a las partes e intervinientes en este proceso que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Véase folios 4-50 archivo 23 del expediente digital de la referencia.

² Véase folios 90-94 archivo 23 del expediente digital de la referencia.

³ Véase folios 95-104 Archivo 23 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase folio 104 archivo 23 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y al CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, los audios en medio magnético de las respectivas sesiones de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución no. 002 del 7 de enero de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santo Tomás, por medio de la cual se designan las comisiones permanentes para la vigencia 2020.

SEGUNDO: OFÍCIESE al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, lo siguiente:

- Copias de las actas y/o resoluciones de declaratoria de los partidos políticos que tienen bancadas al interior del Concejo Municipal de Santo Tomás con relación a su declaración política sea partido de gobierno, independiente u oposición.

TERCERO: Advertir a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed7c421f5adebe5257c2c5e4f5fe8736efb2e70cc9871c9399bd0c03db6ee2**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZMENIS MORA CASTRILLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegaron las pruebas documentales requeridas y está pendiente fijar fecha para la audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZMENIS MORA CASTRILLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Que en audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2021¹, se decretaron pruebas testimoniales y documentales. Entre las pruebas documentales, se ordenó oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que hiciera llegar a este despacho: i) certificación laboral de la señora Luzmenis Mora Castrillo, ii) copia de los decretos pro medio de los cuales se acogen los acuerdos sindicales suscritos entre el Distrito de Barranquilla y los sindicatos para el periodo 2014-2015 y 2016-2019 y, iii) copia íntegra del expediente administrativo.

Revisada la actuación, se advierte que las pruebas documentales decretadas fueron allegadas al expediente², por lo tanto, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente y escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día **11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

¹ Ver archivo 11 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivos 15 al 18 y 22 al 25 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) RICARDO CANTILLO MENDOZA, ALDO SUAREZ, CARLOS ANDRÉS REYES PEÑA, ÁNGEL ENRIQUE CAHUANA DONADO Y DANETT ELENA ARAUJO FERREIRA, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia, el día **11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

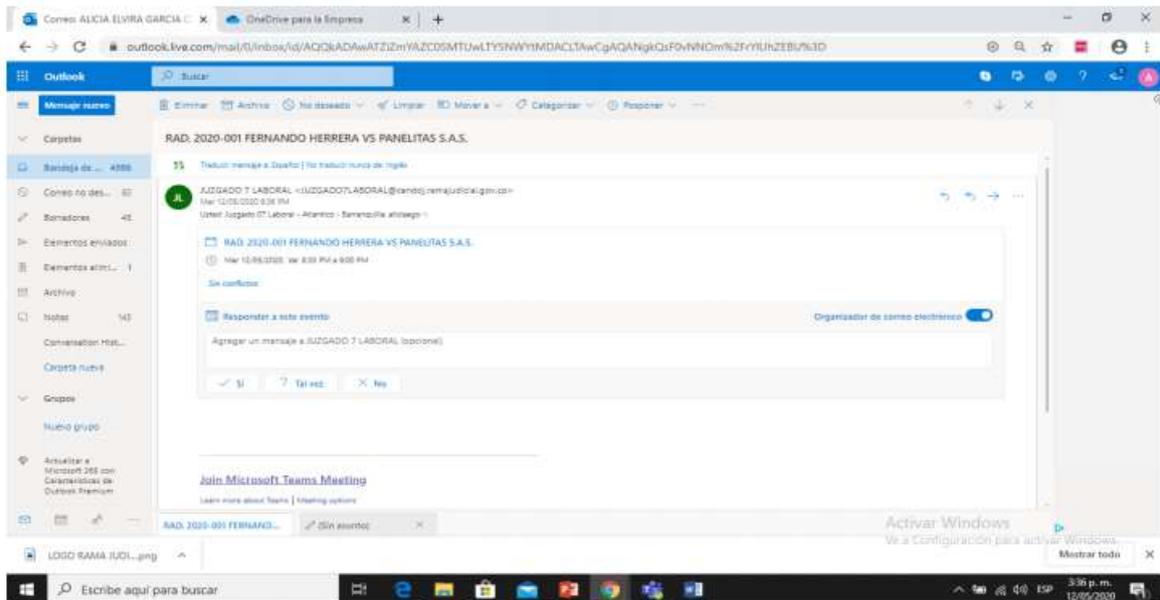
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

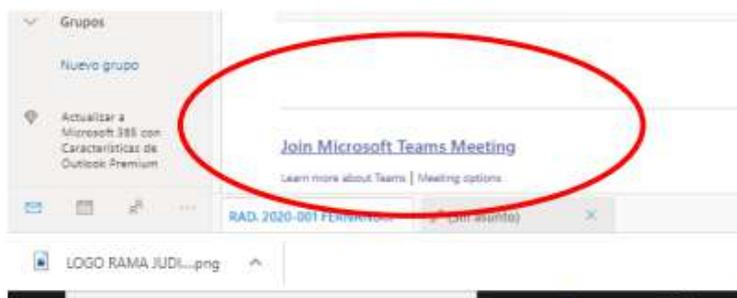
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



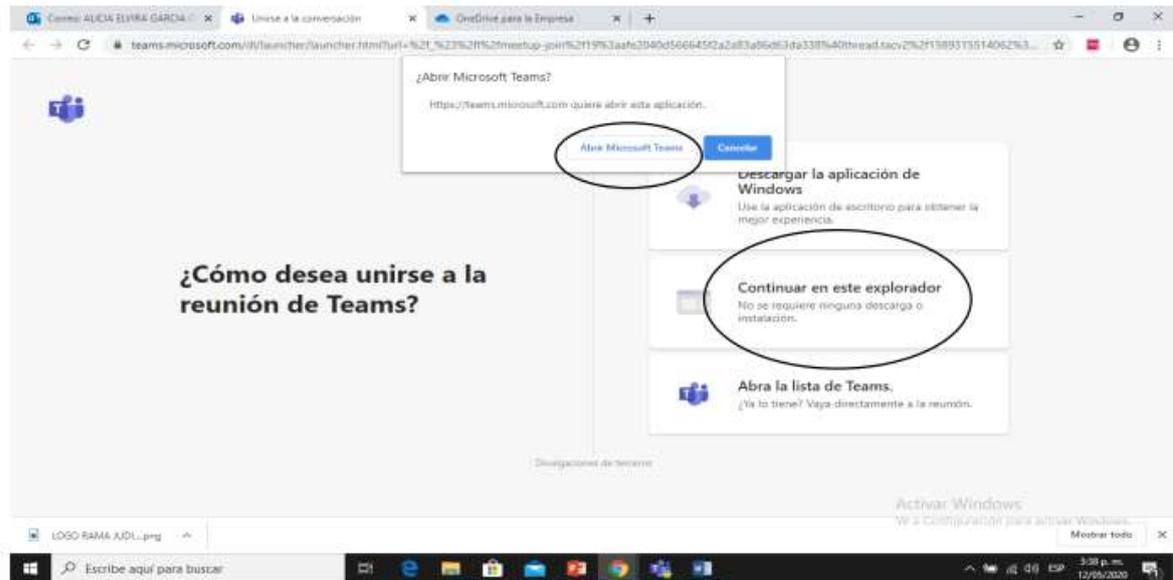
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



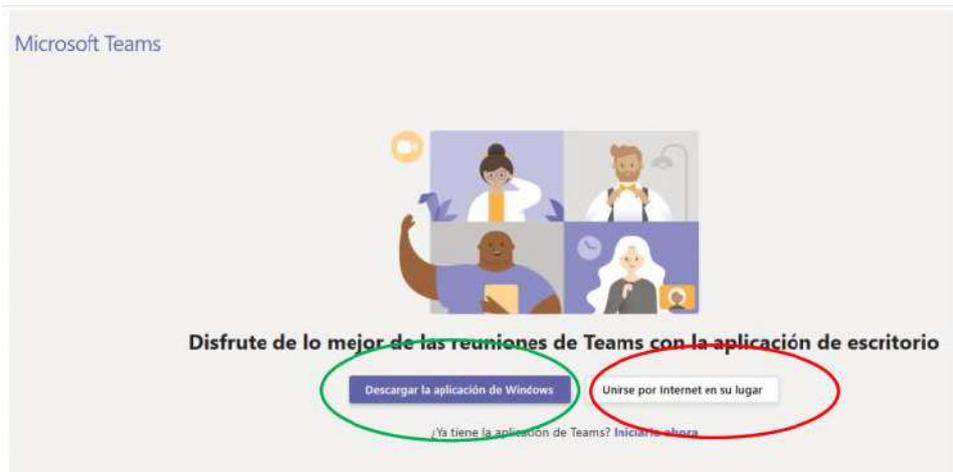
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



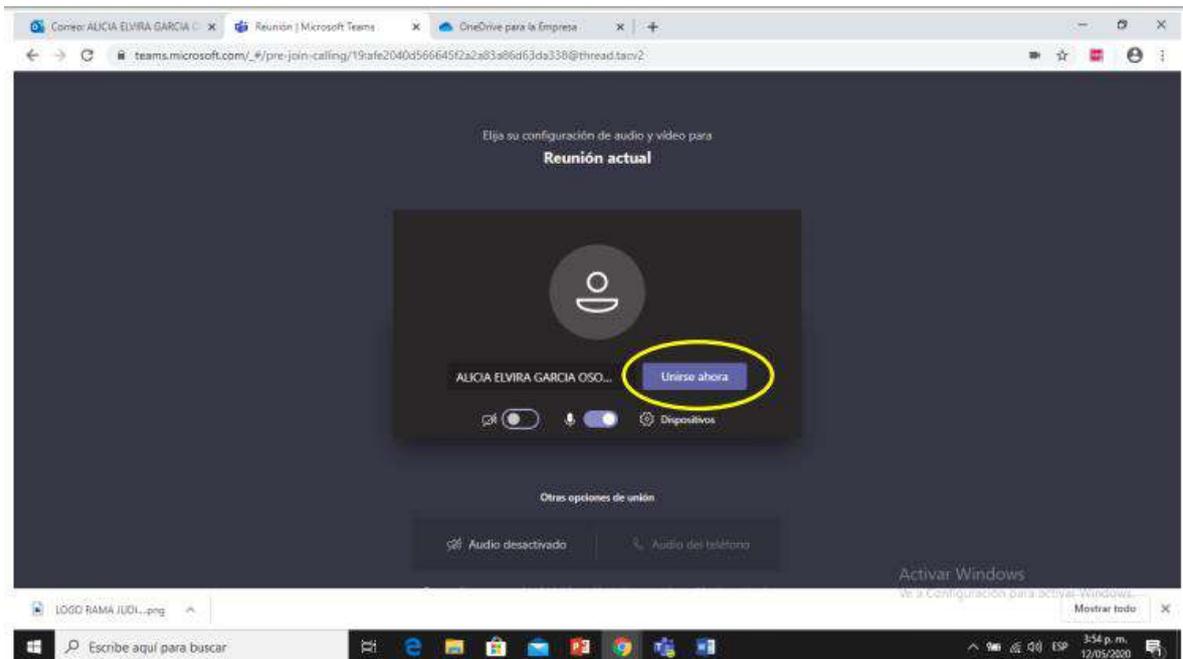
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

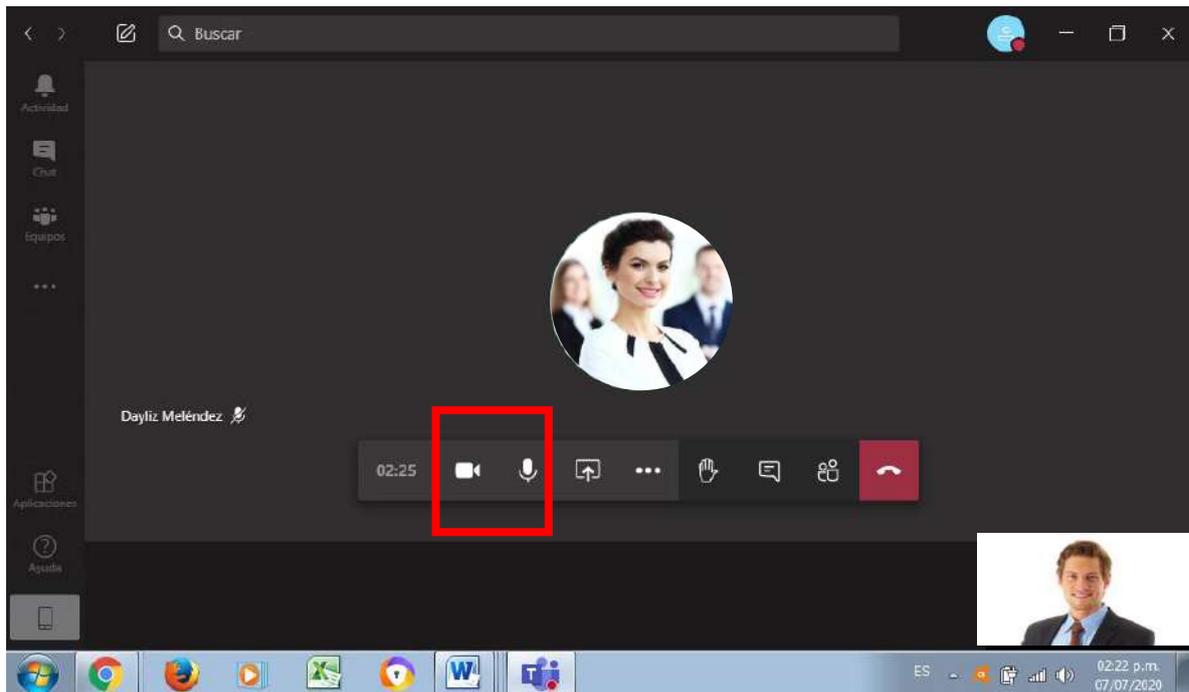
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



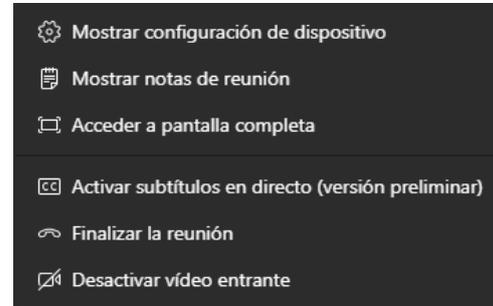
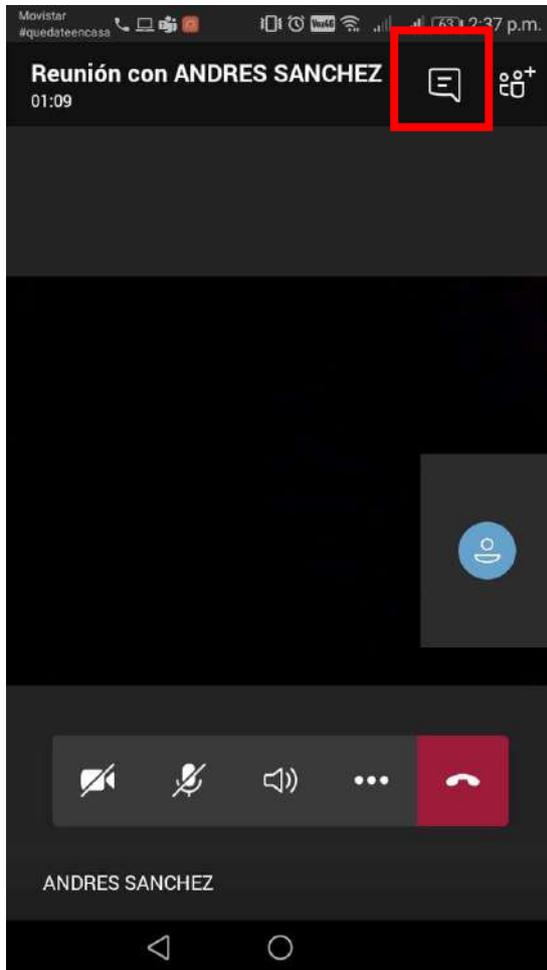
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158dcf2eae27b8be3dbd2c605781adec4820b348477af2dc77470dfe2bbf907**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole a la fecha, no se ha recibido la totalidad de las respuestas por parte de las entidades oficiadas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante oficios No. 0278, No.0279 y No. 0280 de 27 de octubre de 2021, se requirió al comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, al director de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, para que allegaran la documentación probatoria decretada en audiencia inicial; sin embargo, se avizora que no se ha obtenido respuesta de todas las entidades requeridas. A la fecha sólo se ha recibido oficio No. GS-2021____/REGI8-INDEL 29.25 de fecha 31 de octubre de 2021, suscrito por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 8, con el cual se acompaña la copia de la investigación disciplinaria REGI8-2018-58¹.

Siendo ello así, esta agencia jurisdiccional ordenará requerir nuevamente las pruebas que aún no se han arrimado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Certificación en la que conste: i) desde cuándo se encuentra instalada la cámara de seguridad ubicada en la Calle 40 con carrera 21B esquina, esto es, en el exterior de la Estación de Policía San José, y que abarca como radio de acción, el lugar donde formaron el 27 de enero de 2018, los policías Adscritos a la Estación de Policía Centro Histórico; ii) si la misma o mismas se encontraban en funcionamiento, y en caso contrario, desde qué fecha dejaron de funcionar, adjuntando para ello, la certificación técnica que lo respalde; iii) qué oficial o suboficial se encontraba a cargo de la supervisión del control de las cámaras de seguridad antes mencionadas; iv) qué medidas se tomaron cuando los señores Cristian Camilo Bellón Giraldo y Jefferson

¹ Ver archivo 37 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Torres Mina, fueron vistos en los alrededores de la Estación de Policía San José, el día anterior o previos al ataque del 27 de enero de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Informe en el que se indique detalladamente, los ataques terroristas perpetrados por miembros del ELN en el Departamento del Atlántico, en especial en la ciudad de Barranquilla, desde el año 2016, a la actualidad, así como los ejecutados a nivel nacional en dicho periodo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dda4421c51d33a49fd11eb7507ac35179ba9273b780f746581ebee1cc062a6**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se requiera a la DIAN para que aporte las pruebas faltantes al expediente.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponde, habida consideración que al correo electrónico del Juzgado fue allegado memorial en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de la prueba aportada, manifestando lo siguiente:

2. En cuanto a la totalidad de las pruebas solicitadas, observamos que falta la denominada "Meta de Cumplimiento". Dicha prueba documental fue solicitada y decreta por su Honorable Despacho, la cual en dos oportunidades se le ha requerido al respeto y no la ha suministrado.
- 3.

Por lo anterior, solicito al despacho requerir nuevamente a la parte Demandada, él envió del requerido documento. . - El cumplimiento de metas.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, observamos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, no ha aportado en su totalidad los documentos requeridos, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad antes mencionada, para que en el término de diez (10) días, allegue la siguiente información:

1. Oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
- **El cumplimiento de metas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en su totalidad los siguientes documentos:

1. Oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- **El cumplimiento de metas.**

SEGUNDO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa1e0aa5c1030fd8682ce801bf3659ec511fad72c1b2aac317240e9287da038**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, dio respuesta al oficio No. 0281 del 27 de octubre de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento de fecha 27 de octubre de 2021¹, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás*

¹ Ver archivo 19 y 23 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)”(Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obran: **i)** los antecedentes administrativos² y, **ii)** el Oficio BRQ2021EE034999 de fecha 17 de diciembre de 2021³, a través del cual se especifican los factores salariales sobre los cuales se efectuaron los aportes a pensión y salud de la demandante, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia inicial. Más aún, cuando ninguna de las partes solicitó prueba alguna.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días,

² Ver archivo 07 del expediente digital.

³ Ver archivo 23 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DEL 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee3f32c39064f839c270fcb971d741e8bdaa818ef9df0ae77f3a0f3b9ccf57**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta a los requerimientos ordenados en proveídos del 4 de agosto y 24 de noviembre de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte esta agencia jurisdiccional que mediante proveídos de fecha 4 de agosto y 24 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar de manera reiterada a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializada contra Organizaciones Criminales, ubicada en el Paseo Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de Policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLÓN, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito radicado SPOA 08-001-60-00000-2018-00200.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se avizora que la Fiscalía General de la Nación no ha aportado en su totalidad los documentos solicitados.

Siendo ello así, se requerirá nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializada contra Organizaciones Criminales, para que nos alleguen la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O FISCALÍA 149 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES, ubicada en el Paseo Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de Policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLÓN, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito radicado SPOA 08-001-60-00000-2018-00200.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

TERCERO: Anexar por secretaría al expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea0eb1fd55a4b1f8421aa3c586dad2508d6e6815257d75f2a8fdaf88fc7370**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la Procuraduría no ha allegado respuesta requerida.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante auto del 2 de junio de 2021, se determinó catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante auto se ordenó: “Oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, notificándose en la dirección electrónica conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, copia de la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 22.644.737, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suárez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.”

Seguidamente, por auto del 16 de junio de 2021, al resolverse solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, se ordenó oficiar nuevamente (documento digital No. 18).

Luego de ello, mediante auto del 14 de julio de 2021, se dispuso oficiar a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, para que, dentro del término otorgado, informara a este Despacho, la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRÍGUEZ, y otros, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto es, remitir acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto, certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud (Documento digital No. 21).

Sin embargo, la entidad a la cual se requirió los documentos e información pertinente PROCURADURIA 142 JUDICIAL II CONCILIACION ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, no allegó la información solicitada, por lo cual a través de providencia del 30 de agosto de 2021 se ordenó reiterar la solicitud de información solicitada, pertinente para dar trámite a las excepciones propuestas por las demandadas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, por lo que será del caso requerir por última vez en dicho sentido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por última vez, la orden de oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,** y a la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ** notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que, en el improrrogable término de diez (10) días, **informe EXPRESAMENTE a este Juzgado, la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No 22.644.737, y otros¹, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suarez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, esto es, remitir acta de conciliación, constancia de conciliación fallida, o en su defecto, certificación con destino a esta agencia judicial, en la cual se especifique el trámite impartido desde la fecha en que la abogada radicó su solicitud.**

No.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
1	ALFARO NARVAEZ	ANDRES JOAQUIN	72.152.935
2	BENAVIDES GARCIA	INDIRA	32.772.992
3	BLANQUICETT ZAMBRANO	CONSUELO LINA	32.829.202
4	BUSTAMANTE MORENO	INES MARIA	57.435.365
5	CERVANTES VISBAL	JAIRO ENRIQUE	72.167.648
6	CONRADO LOPEZ	WENDY JOHANA	1.042.347.135
7	DEDE MENDOZA	YAMILE DEL SOCORRO	32.747.571
8	FONTALVO GOMEZ	ROSA MARIA	32.646.286
9	GARCIA SANCHEZ	LIZETTE DEL CARMEN	22.467.188
10	GOMEZ ESCORCIA	ROSA AURA	32.692.541
11	HERNANDEZ JULIO	KELLYS JOHANNA	44.150.306
12	HIGGINS HERNANDEZ	SUSAN JOHANA	22.511.892

¹ Señalados en el siguiente recuadro.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

13	MANZUR LOPEZ	AURI ESTELA	32.742.427
14	MARIN VILLANUEVA	MARTHA	22.456.939
15	MARRIAGA SUAREZ	RAYMA MARGARITA	44.153.053
16	MERCADO MENDOZA	CARLOTICA MARIA	32.851.356
17	NOGUERA SAMPAYO	LUZ DIVINA	32.858.115
18	OROZCO GUERRERO	JULIO CESAR	72.178.994
19	OVIEDO CANTILLO	TATIANA DEL CARMEN	1.048.207.750
20	PACHECO RODRIGUEZ	ELMYS MARIA	22.644.737
21	PEÑA BENITEZ	YASMIN ELENA	22.492.039
22	RAMIREZ CHARRIS	FEDERICO CESAR	8.498.057
23	ROMERO MARQUEZ	MARIA DEL SOCORRO	22.570.365
24	SANTIAGO HERNANDEZ	ANGELICA CECILIA	32.833.305
25	SEGRERA ARELLANA	JESUS RAFAEL	72.185.684
26	SERRANO VIANA	ILICH WADID	72.278.956
27	SOTO ORTIZ	KALJEINZ RICARDO	1.143.135.126
28	VILORIA DE LA HOZ	CLAUDIA DEYANIRA	32.768.171

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto, junto con el oficio que notifique a la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá de esta decisión.

TERCERO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 8 de febrero DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af161186643aa74e7f8979be3e6043220e3486dd847ea19dc0173288cfea7b8**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el término de traslado de la medida cautelar.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

La demandante presenta solicitud de medida cautelar así: “Dada las evidentes vías de hecho que se encuentran en los actos administrativos demandados, a decir: 1. No notificar adecuadamente las resoluciones y comparendos. 2. Mi representada no es sujeto gravable de infracciones ya que estuvo privada injustamente de la libertad y aun así le fueron impuestos comparendos 3. El vehículo de mi representada fue hurtado, por lo cual no se puede demostrar la culpabilidad, por ir conduciendo el vehículo, ya que no lo posee hace muchos años 4. Mi representada realizó trámites para obtención de la licencia de conducción como lo es el certificado de centro de enseñanza automovilística y el certificado médico que tiene una vigencia hasta julio de 2021 es así como corre el peligro de perder el dinero invertido 5. Mi representada esta reportada ante Centrales de Riesgo lo que implica impedimentos para la toma de decisiones a empresas con sistemas de crédito y bancos, al momento de realizar solicitudes de crédito. Le solicito al Señor Juez que se sirva suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.” (*folio 10, documento 01*).

La demandante finca su solicitud bajo los siguientes argumentos: “(...)En el caso en particular tenemos que como se explicó en el acápite concepto de violación al no haberse notificado las ordenes de comparendo se violó el derecho de audiencia y defensa, yendo en contravía del artículo 29 de la Constitución Política y que no se tuvieron en cuenta una serie de hechos ocurridos a mi representada que no le permitía que fuese sujeto gravable de infracciones pero para demostrar que estamos ante un perjuicio irremediable debemos entrar a revisar que para realizar casi cualquier trámite en relación con el vehículo como por ejemplo traspaso de propiedad u obtención de licencia se requiere paz y salvo con las autoridades de tránsito. Mi representada realizó el pago de aproximadamente \$1.150.000 para obtener su licencia de conducción y está ante el riesgo de perder este dinero debido que al no haberse retirado de las bases de datos los comparendos no puede realizar el trámite. Debido a la imposibilidad de obtención de la licencia mi representada se ha visto inmersa en incapacidad para obtención de empleo, para realizar negocios y para su cotidianidad. En estos tiempos de Covid 19 el uso de transporte público hace



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que peligre la salud de las personas y en el caso de mi representada al tener hijos menores de edad los hace correr a ellos también peligros por no poder usar un vehículo de su propiedad debido a la falta de licencia de conducción. Mi representada fue víctima del estado por una privación injusta de la libertad y se está enfrentando a otra injusticia al ser objeto de pago de altas sumas de dinero sin ser sujeto gravable de infracción.” (Ver folio 11, documento digital No. 01).

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, luego de habersele corrido traslado por estado de fecha 10 de diciembre de 2021, por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; y no hubo pronunciamiento de dicha parte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de las resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por la accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que está revestido el acto atacado.

De las pruebas allegadas al presente proceso, observa el despacho que la parte actora agrega pruebas documentales tales como consulta de proceso penal fecha de consulta 11 de marzo de 2020, en el cual se registra su nombre como

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandada dentro de la causa penal rad. 68001600016020100760200 (folios 19-23 documento No. 01), así mismo aportó copia de oficio No. IPM 2010-362, suscrito por la Inspectora de Policía de Usiacurí a través del cual da traslado al Fiscal Local de Baranoa de denuncia presentada por la demandante de hurto de motocicleta contra persona desconocida (folio 16, documento digital No. 01).

Señala la parte demandante que la medida cautelar solicitada es procedente puesto que como lo explicó en el concepto de violación las resoluciones demandadas no le fueron notificadas, por lo que se le vulneró el derecho de audiencia y defensa (artículo 29 C.P.), y no se tuvo en cuenta que para la época de las infracciones la demandante no podía ser sujeto gravable de infracciones estaba privada injustamente de la libertad, además que pagó \$1.150.000.000 para tramitar licencia de conducción pero, ese dinero está en riesgo de perderlo, toda vez que por tener comparendos no puede realizar dicho trámite.

Sin embargo, con las pruebas adosadas hasta este punto, considera esta agencia judicial que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos acusados, es decir, las pruebas allegadas ponen de presente situaciones exógenas para el procedimiento de imposición de las multas por infracción de tránsito de las cuales hoy la demandante es sujeto, con lo cual, en nada rompen la legalidad del acto administrativo, que surgió luego de un procedimiento administrativo llevado a cabo por el Instituto de Tránsito del Atlántico; de tal suerte que dicho argumento, resulta insuficiente para determinar la suspensión del acto administrativo acusado en esta instancia, máxime que se asemeja a la pretensión principal de la demanda.

Por esta razón, determina esta autoridad jurisdiccional que la solicitud de la medida no se acompasa con la exigencia del “fumus boni iuris”, o apariencia del buen derecho, puesto que la parte demandante debió aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión si quiera de manera aparente se encuentra fundada, pero no es así, destacándose por parte de esta autoridad jurisdiccional que el principal argumento del concepto de violación es que la autoridad administrativa encartada incurrió en vías de hecho dentro de la actuación que dio como consecuencia las multas por infracciones de tránsito de la demandante, sin embargo, no es menos cierto, que hasta esta oportunidad, al menos con las pruebas que aparecen ante esta Sede judicial, no es muy clara la apariencia del buen de derecho de la medida solicitada, en el entendido que la suspensión del acto administrativo acusado entraña la ilegalidad del acto acusado, cosa que no salta de bulto con las pruebas agregadas, sobretodo porque no se cuenta con el expediente administrativo de cada uno de los comparendos impuestos.

Eso conlleva a que este Despacho no puede arribar a la conclusión que los actos administrativos se hayan proferido con violación a las normas acusadas y que por ello deben suspenderse, es claro para el Juzgado que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad de los actos acusados.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Esta decisión de esta autoridad jurisdiccional encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”³

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° DE HOY DE FEBRERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636cdf34c8db94716b52ed21a1f8314527d58ddfb3d5a5007344602afcb72a0e**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JULIO HÉCTOR FLÓREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 3 de diciembre de 2021 (ver documento digital No.11).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho invocado por la parte demandante, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia, no habiendo lugar a resolver excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

¹ Documento digital No.09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la parte demandada², se observa que la parte demandada propuso excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho invocado por la parte demandante, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no fueron allegados de manera completa con la contestación de la demanda, pues solamente fue allegado, copia del oficio No. S-2019-036747/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 09 de julio de 2019, y certificado de vinculación de la parte demandante con CASUR, pero no se incluyó en los antecedentes la hoja de servicios del actor, ni el

² Documento digital No. 09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acto de reconocimiento de asignación de retiro, y demás documentos que hicieran parte de su historia laboral.

Lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, a la POLICÍA NACIONAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la historia laboral del señor Agente (R) JULIO HÉCTOR FLÓREZ GÓMEZ identificado con c.c. No. 8.534.040, en la que obra entre otros documentos la hoja de servicios No. 8.534.040, así como los documentos que dieron origen al acto administrativo oficio S-2019-036747/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 09 de julio de 2019.

Finalmente, el 23 de agosto de 2021 la POLICÍA NACIONAL, allegó contestación de demanda, y memorial poder conferido al ABOGADO TYRONE PACHECO GARCIA³, identificado con tarjeta profesional No. 185.612 del C.S. de la judicatura, por el coronel Carlos Alfredo Currea Barrera en su condición de comandante del Departamento de Policía Atlántico, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar, que no hay excepciones previas que resolver, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la historia laboral del señor Agente (R) JULIO HÉCTOR FLÓREZ GÓMEZ identificado con c.c. No. 8.534.040, en la que obra entre otros documentos la hoja de servicios No. 8.534.040, así como los documentos que dieron origen al acto administrativo oficio S-2019-036747/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 09 de julio de 2019.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. TYRONE PACHECO GARCÍA, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL⁴, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 de febrero de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ Documento digital No. 09.

⁴ Poder visible a folio 10 en documento No. 09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e827bc8637f2a5d09790e5115fdc0efe31ddd1ba3bd976b063f7a7a52b6f39**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00141-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	VANESSA NUÑEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 3 de diciembre de 2021 (ver documento digital No.10).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de: “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON LEGALES Y NO CUMPLEN CON CAUSAL ALGUNA PARA SER DECLARADOS NULOS, EL MUNICIPIO DE SOLEDAD SÍ ES COMPETENTE PARA PROFERIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, EL MUNICIPIO DE SOLEDAD GARANTIZÓ LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA DE LA ACCIONANTE, IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, NON VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM, IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y NO PRUEBA DE ESTOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DE AQUELLOS QUE PERMITIERON MATERIALIZARLOS, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia, no habiendo lugar a resolver excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas.

Al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que fueron aportadas todas las pruebas requeridas por las partes, advirtiéndose que la parte demandada señaló con relación al expediente administrativo que no lo allegó porque fue anexado con el escrito de demanda, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Documento digital No.09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

Finalmente, el 26 de octubre de 2021 el MUNICIPIO DE SOLEDAD, allegó contestación de demanda, y memorial poder conferido a la abogada TATIANA PAOLA POLO LÓPEZ², identificada con tarjeta profesional No. 308.085 del C.S. de la judicatura, por el señor DEIBER ARTURO CONRADO NIEBLES en su condición de jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Soledad, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Reconocer Personería a la abogada TATIANA PAOLA POLO LÓPEZ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

²Folio 23, documento digital No. 09.

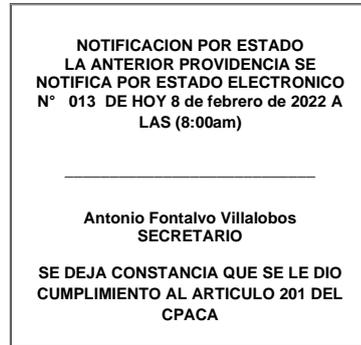


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d2381750863b054595cb774fed1e37795008da8e086813afe5bc5fd1569a4d**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

La demanda de Nulidad y restablecimiento de la referencia fue presentada el 19 de julio de 2021, y por la formalidad del reparto le correspondió conocer a este Juzgado, que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, dispuso su admisión.

Posteriormente, en proveído adiado 27 de agosto de 2021, se resolvió correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1122 del 24 de enero de 2001, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 incisos 2º de la Ley 1437 de 2011.

Que el demandando no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar. Así pues, la titular del despacho procederá a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el libelo introductor al proceso, en el acápite de *“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”*,¹ el apoderado de la parte demandante solicita como cautela la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1122 del 2001, en los siguientes términos:

“Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

¹ Véase folio 7 del archivo 01 de expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respectivamente, el artículo 231 del mismo cuerpo normativo establece que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

*De conformidad con lo anterior, solicitamos muy respetuosamente al despacho, el decreto de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**, pues el mismo fue expedido en flagrante y abierta CONTRADICCIÓN a las normas superiores y legales, tal y como se demostrará de la siguiente confrontación del mismo con las normas que se hallan quebrantadas.*

En el caso sub examine se persigue suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 1122 del 24 de enero de 2001 mediante la cual, se reliquidó la pensión gracia del Sr. Jesús María Acevedo Palma con ocasión al retiro definitivo del servicio; resolución que a todas luces contrarían entre otras, la Ley 114 de 1913. Veamos:

Teniendo en cuenta que el artículo 1º y 4º numeral 7º de la ley 114 de 1913 establecen el momento desde el cual el Docente con vinculación de orden territorial, adquiere el derecho a devengar la pensión gracia (al cumplimiento de 20 años de servicio y 50 años de edad), y dado que la jurisprudencia ha establecido y decantado, que la efectividad de dicha prestación se produce con la adquisición del estatus jurídico de pensionado, es decir con el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el mencionado artículo 1º y 4º de la ley 114 de 1913, es claro que luego de adquirido el derecho al reconocimiento de una pensión gracia, no puede efectuarse bajo ninguna circunstancia una reliquidación con ocasión del retiro definitivo del servicio.

(...)

*Confrontando el Acto Administrativo cuya legalidad es controvertida por este medio de control con los artículos 1º y 4º de la ley 114 de 1913 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación previamente, se observa con total claridad que la Resolución aquí demandada **contraría abiertamente** los preceptos legales invocados, ello según la interpretación que jurisprudencialmente se le ha dado a la normatividad que rige lo concerniente a la efectividad, liquidación y reliquidación de la pensión gracia, toda vez que pese a que el demandado consolidó su derecho el 29 de diciembre de 1989, la entidad reliquidó su prestación con base en los tiempos laborados el año anterior al 01 de abril del 2000, fecha del retiro definitivo del servicio, veamos:*

(...)

Así las cosas, se advierte que en la Resolución N° 1122 del 24 de enero de 2001 se procedió a reliquidar la pensión gracia con ocasión



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al retiro definitivo del servicio, lo que resultaba improcedente pues luego de adquirido el derecho, no es viable la reliquidación por este motivo; lo anterior demuestra la evidente contradicción del acto administrativo objeto de la presente solicitud de medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas y los pronunciamientos jurisprudenciales referenciados, por lo tanto, se debe declarar por parte del señor Juez, la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, a fin que se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de la Resolución en comento hasta tanto se decida de fondo el asunto.”

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho judicial, por imperativo legal, entrar a decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1122 del 24 de enero de 2001, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida al señor Jesús María Acevedo Palma.

Así pues, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Aparte tachado declarado inexecutable)

De la anterior definición se puede concluir que: (i) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; (ii) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (iii) El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso; (iv) La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; (v) En las acciones populares el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares; (vi) El Juez deberá motivar debidamente la medida; y (vii) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- **Sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Ahora bien, el C.P.A.C.A. ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

En ese entendido, el C.P.A.C.A. define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto, el inciso primero del artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud junto con las pruebas allegadas para tal efecto.

- **Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar que se solicita se sustenta bajo la afirmación de que se encuentra plenamente demostrado que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1122 de 2001, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al señor Jesús María Acevedo Palma, se expidió con violación a los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913, y a los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Para el despacho, tal afirmación es propia del debate probatorio que se requiere surtir para efectos de la decisión de fondo en el presente asunto, toda vez que la posible configuración de una violación y/o infracción a la ley, es lo que requiere ser probado en el proceso a fin de dar por demostrados los cargos de nulidad planteados. Más aun, cuando los fundamentos que soportan la solicitud de medida cautelar, son los mismos que sustentan el acápito de “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” de la demanda. Así pues,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de no darse tal demostración en el curso del proceso, la demanda no estará llamada a prosperar.

En ese sentido, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de contenido particular, concreto o subjetivo demandado, no resulta procedente por cuanto lo esgrimido en la solicitud de medida cautelar no resulta determinante para que en esta etapa germinal del proceso judicial el juez administrativo entre a hacer un análisis y valoración profunda, conforme lo ha señalado a la jurisprudencia del Consejo de Estado. De suerte que profundizar sobre la medida de suspensión provisional, implicaría un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, situación que está reservada para la etapa de la sentencia.

Bajo este entendido, habrá de desestimarse la petición de la parte actora, puesto que la trasgresión de las normas superiores invocadas como violadas no surge de bulto, sino que implicaría un análisis propio del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DEL 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938de1e611a17409eb6153162ef34fdd4c1e5563530bbeec6be69b231b8fae42**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación personal del auto admisorio de la demanda. A la fecha el demandado no ha comparecido al proceso.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación física realizada al señor Jesús María Acevedo Palma, la cual fue recibida por la señora Mónica Acevedo, el día 3 de diciembre de 2021¹; sin embargo, el demandado no compareció al proceso para ser notificado personalmente.

En ese orden de ideas, será del caso requerir a la parte demandante para que proceda a realizar el envío del aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ir acompañado con copia del auto admisorio adiado 19 de agosto de 2021. El aviso deberá enviarse por medio de correo certificado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, el demandante deberá aportar al expediente la constancia del envío del aviso de notificación, para todos los efectos de ley.

Lo anterior, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar el envío del aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, el cual deberá ir acompañado con copia del auto admisorio adiado 19 de agosto de 2021, al señor Jesús María Acevedo Palma, por medio de correo certificado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

¹ Véase documento digital No. 16.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DEL 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05ba606d7f7f2d462b1e0e80d6ac26b58b793ff37a4e709f3aa5c43c1d01bb**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 3 de diciembre de 2021 (ver documento digital No.12).

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de prescripción, la actora no es titular de ningún derecho que correlativamente estableciera como deber a cargo de la Universidad, el reconocimiento y pago a cargo de aquel, inexistencia de la obligación pretendida e inexistencia del derecho, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha sentenciado el Consejo de Estado en varias oportunidades, por ejemplo, en decisión de fecha 29 de mayo de 2013² en la que decretó la nulidad de la actuación surtida en una audiencia inicial adelantada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que dentro de un proceso ordinario declaró probada la excepción de prescripción, al considerar el alto tribunal que la figura de la prescripción es de aquellas que en materia contenciosa administrativa deben resolverse al abordar el fondo del asunto y de cara a las pruebas obrantes en el proceso, por lo que la decisión no podía adoptarse en audiencia inicial.

¹ Documento digital No.11 del expediente digital.

²CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO GOMEZ ARAGUREN. RADICACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO 08001-23-33-001-2012-0036 JR DTE: CARMEN ALICIA QUINTERO CARRASCAL DDO: DEIP.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **25 de FEBRERO de 2022, a las 10:00 AM., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, se evidencia que con la contestación de demanda, fue allegado memorial poder conferido a la abogada KATHERIN HERRERA GUZMÁN³, identificado con tarjeta profesional No. 166.959 del C.S. de la judicatura, por la Dra. MARÍA ANDREA

³ Documento digital No. 11.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

BOCANEGRA JIMÉNEZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia, el estudio de la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día 25 de FEBRERO de 2022, a las 10:00 AM., por la aplicación de TEAMS. para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO⁴, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 de febrero de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio

⁴ Poder visible a folio 28 en documento No. 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

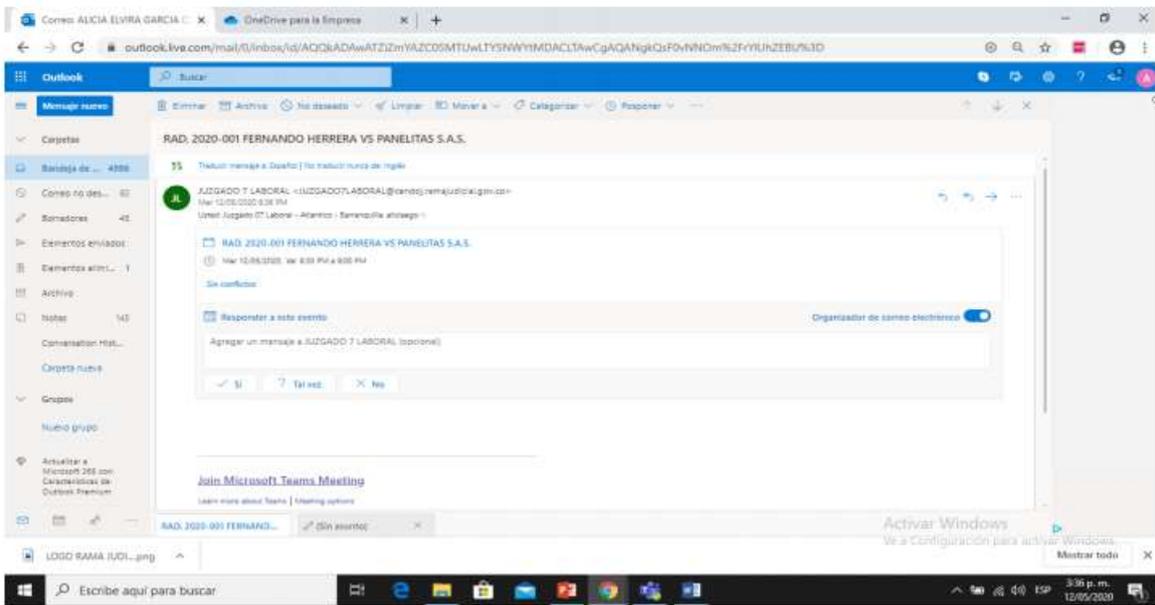
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

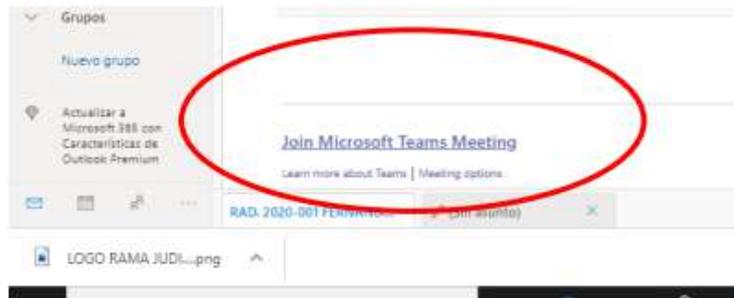
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



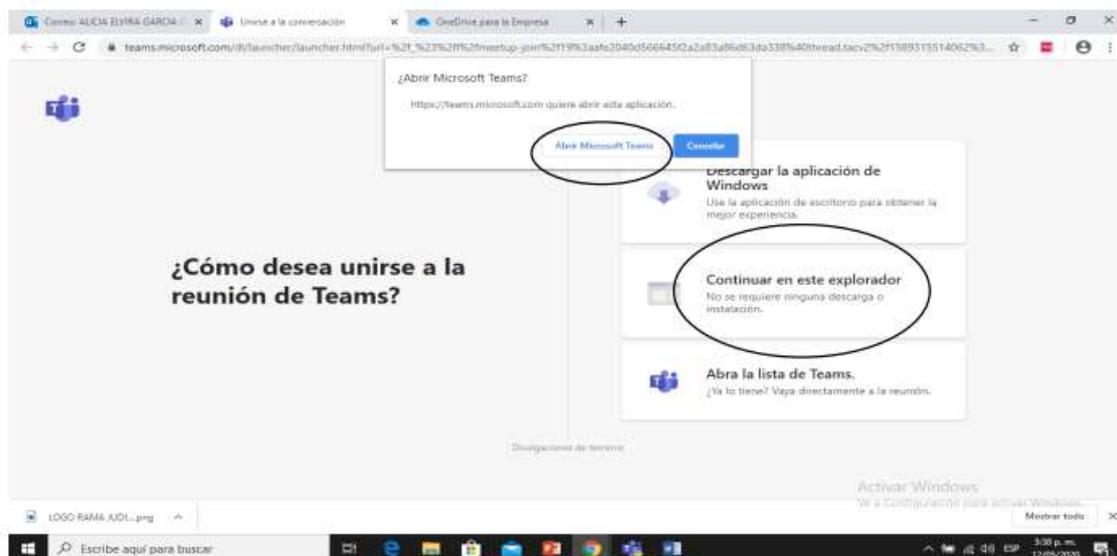
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

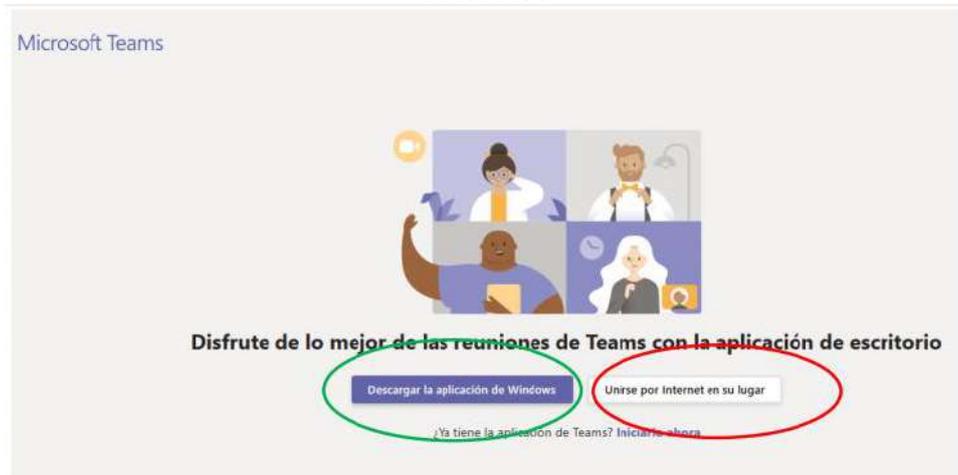


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



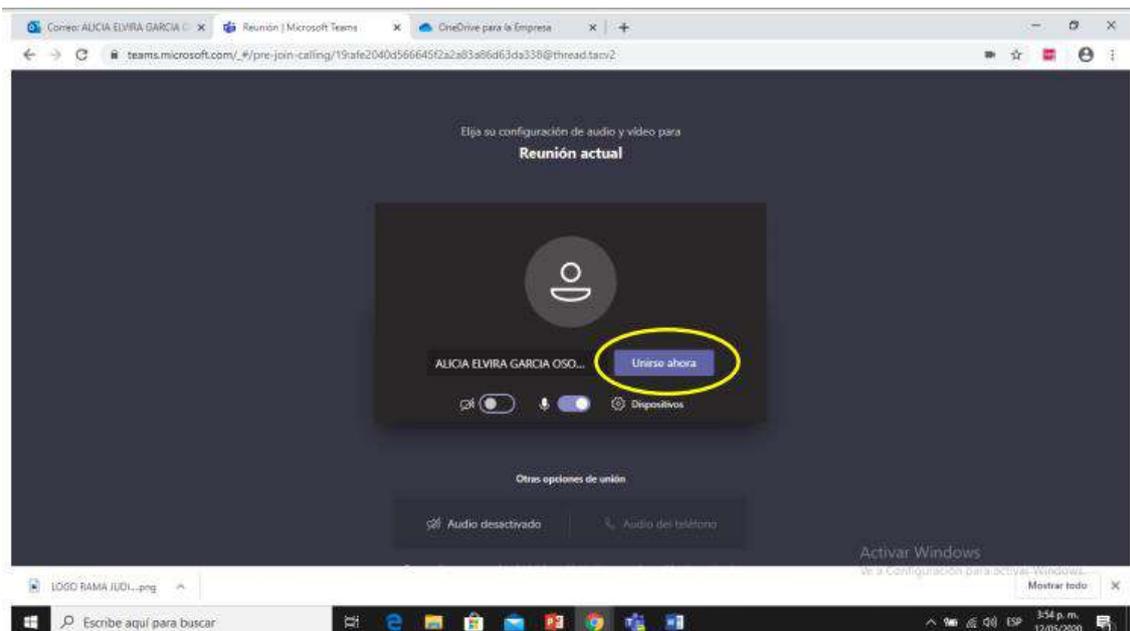
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

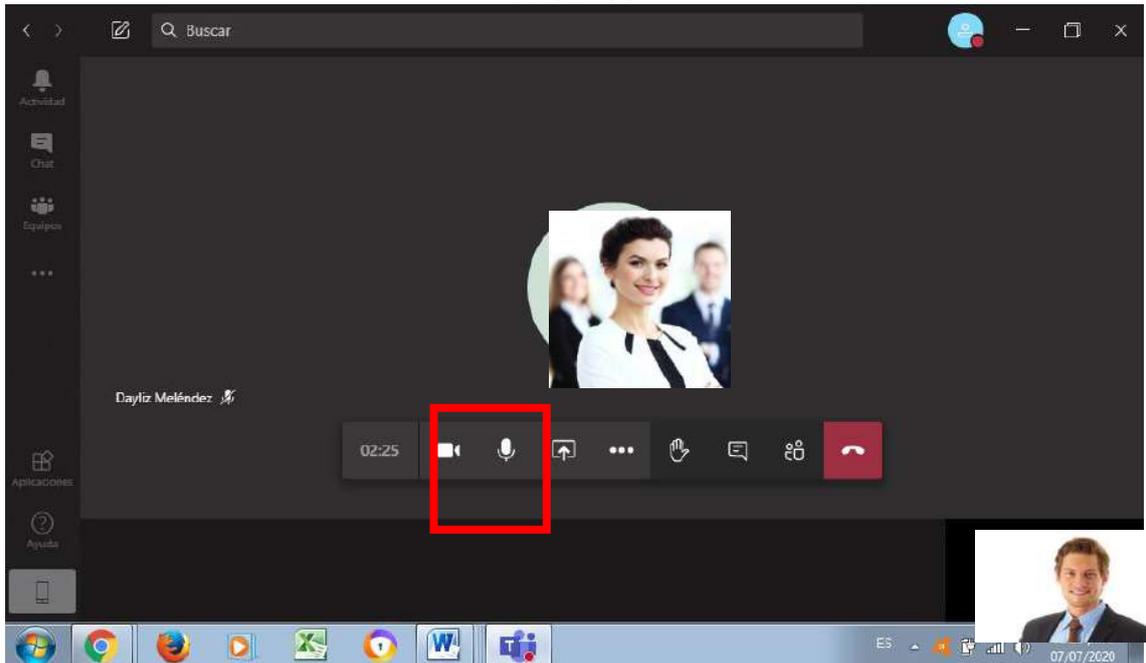
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

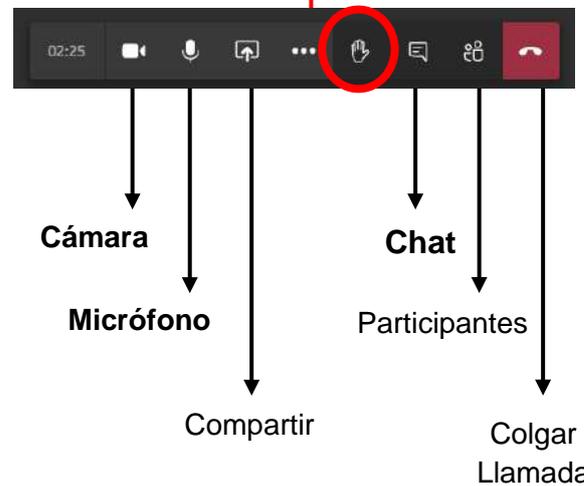
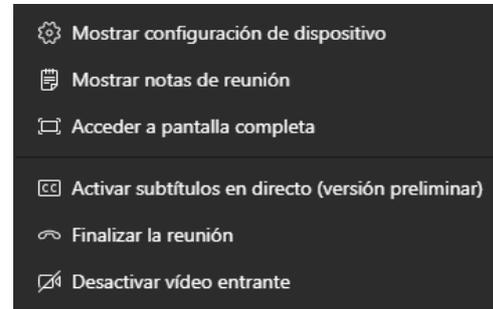
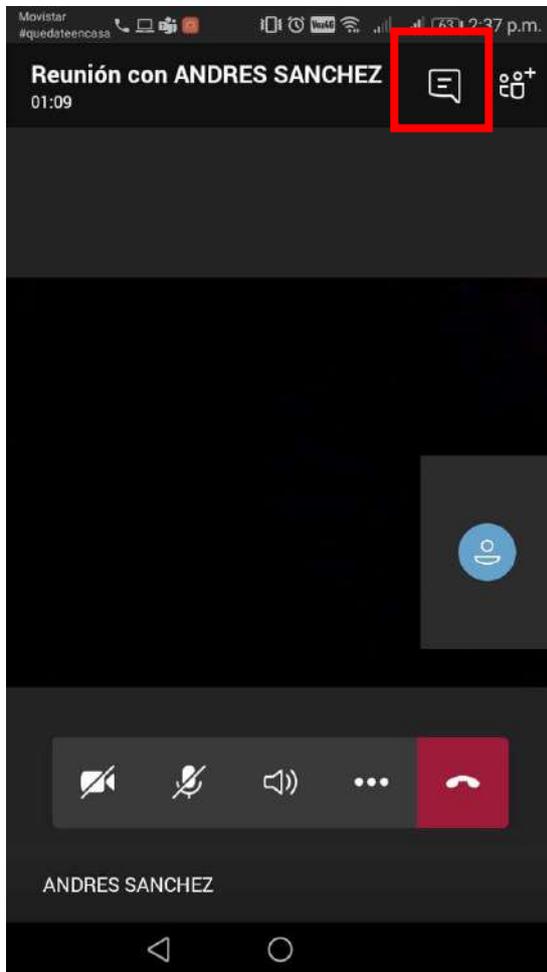


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033464d4fca61eb9948d099f29356d6a06f14d41e953970df70eda7e2bf035c**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en la calenda 27 de agosto de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 30 de agosto de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 13 de octubre de 2021**, y la parte demanda COLPENSIONES presentó contestación de la demanda³, enviada al buzón de correo electrónico de esta despacho el día **26 de octubre de 2021**, resultando a todas luces extemporánea, por lo que así, se declarará.

Se advierte que la contabilización de los términos se realiza conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 del C.P.A.C.A., en la cual se señala de manera expresa:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...).”

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, para que allegue los antecedentes administrativos correspondientes.

¹ Ver documento No. 06 del expediente digital.

² Ver documento No. 07 del expediente digital.

³ Ver documento No. 08 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Finalmente se reconocerá personería al abogado JEAN RAFAEL TERAN NAVARRO⁴, como apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme poder allegado con el escrito de contestación, conferido por la apoderada General de la entidad, según Escritura Pública allegada, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Tener por EXTEMPÓRANEA la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. – Reconocer personería al abogado JEAN RAFAEL TERAN NAVARRO, como apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Quinto. - Anexar por secretaría al expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°13 DE HOY 8 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁴ Ver documento digital No. 08, folio 13.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966317d7c11f69dec75fedecc6affd7297d75fa849cc7820d9ee43c730708760**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00176-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	EDUARDO CASTRO VILLAZÓN y otros
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00176-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	EDUARDO CASTRO VILLAZÓN y otros
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 15 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

1. De la norma procesal aplicable al recurso interpuesto (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el 10 de septiembre de 2021¹, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago

El artículo 242 del C.P.A.C.A., antes de la reforma disponía “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...***”, (Se resalta).

Ahora, el artículo 243 ibídem referido a la apelación de autos y de sentencias, no hacía referencia a aquellas providencias que negaran total o parcialmente, o concedieran el mandamiento ejecutivo. Por lo que se hacía un repaso del título IX, artículos 297 al 299 del mismo texto normativo, referido al proceso ejecutivo, sin embargo, al no hallarse norma específica sobre el asunto se acudía a lo reglamentado en el Código General del Proceso el cual reglamenta de manera especial el proceso ejecutivo, por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A el cual señala que en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido con fundamento en el artículo 438 del Código General del Proceso, se declaraba la improcedencia del recurso de reposición instaurado, pues de acuerdo con la norma señalada el recurso que procede de manera directa es el de apelación y no el de reposición.

Todo este panorama cambió con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, pues como se vio en líneas transcritas, la lógica de los recursos en estos procesos, que para el caso del proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa está contenido en el CGP¹, difiere de la que está presente en la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado a su carácter principal o subsidiario. Mientras que en el CPACA, los recursos de reposición y apelación son principales, de modo que se excluyen y, por ende, no podían proponerse el segundo en subsidio del primero (art. 242 CPACA); el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos,

¹Ver documento 08, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

guardando sintonía con lo normado en el Código General del Proceso, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2°:

*"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición y tal regla vino a introducirse con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al así señalarlo en la modificación del artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 438 del CGP, consagra expresamente:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."*

La norma en cita nos plantea el escenario en que i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es claro que el artículo 438 del C.G.P., no excluye la interposición del recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago, si se interpreta de manera sistemática armonizando tal disposición con el artículo 318² del C.G.P., y el ahora modificado artículo 242 del CPACA.

3. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

Revisada la actuación, se tiene que el mandamiento de pago fue negado, así que procedía el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

Así mismo, se evidencia que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 13 de septiembre de 2021 (ver documento digital No. 08), y el recurso interpuesto fue

² **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentado el 15 de septiembre de 2021 (documento digital No. 10), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

4. Del estudio del recurso de reposición.

El recurrente en su escrito manifiesta que:

“(…) No debe exigir el despacho un documento que ya debe tener en sus manos y si por efectos de la reorganización funcional que sufrió la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante el advenimiento del sistema oral y con ello la desaparición de muchos despachos de descongestión, la carpeta del expediente estaba en otra locación distinta al juzgado de la ejecución, debió requerirla pues sería inaudito tratar de tramitar la presente ejecución sin el insumo básico de la misma, cual es el expediente de la reparación donde se ordenó indemnizar a la entidad hoy ejecutada.

Las primeras copias que se me expidieron, fueron entregadas a la entidad ejecutada para atender el pago, como en efecto lo hizo de forma parcial, y si el tema se vuelve de aportar “papeles”, pido respetuosamente a la señora Jueza, aplicar lo prescrito por el artículo 167 inciso 2º del Código General del Proceso, para que se requiera a la entidad ejecutada en orden a que allegue a la presente actuación las copias auténticas con sus constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias que hoy se ejecutan, que aporté como fundamentos a la cuenta de cobro que ante ella presenté para la satisfacción de la obligación, dado que ella se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias echadas de menos en el auto recurrido. (…). (Folio 4-5, documento digital No. 10).

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante advierte desde ya esta operadora judicial que se aparta del criterio del ejecutante, habida consideración que decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago se profirió ajustada a derecho, toda vez que por parte de este Juzgado se analizó el título ejecutivo traído como base de la obligación que se pretende ejecutar, y al ser analizado conforme los requisitos del artículo 422 del C.G.P., quedó evidenciado que el título presentado no completa el requisito de que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En efecto, al estudiar la sentencia proferida en agosto 27 de 2015 con ponencia del Magistrado Oscar Wilches Donado, de la Sala de Decisión Oral-Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico, se comprueba que en su parte resolutive se ordenó modificar los numerales 2º y 3º de la sentencia condenatoria de primera instancia de 9 de diciembre de 2011, por lo cual, es necesario que la misma sea incorporada al expediente con la constancia de ejecutoria y ser primera copia máxime que la condena impuesta fue modificada en segunda instancia, por tanto, constituyen un título complejo, del cual se pregona una unicidad.

De otro lado, acorde con la naturaleza del proceso ejecutivo, es claro que la demanda debe ir acompañada del, o los documentos que contienen la obligación, clara expresa



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y exigible, por cuya satisfacción se acude a la jurisdicción³, en razón a que el fundamento del proceso es la certeza de la existencia de la obligación. Dentro del trámite del proceso ejecutivo al juez solo le es dable resolver de 2 maneras, librar o denegar el mandamiento de pago.

Por lo cual, se resalta que la copia de la sentencia que pretende la parte ejecutante se expida en este juzgado, no contiene los requisitos exigidos por la norma para tenerla como título ejecutivo⁴, por lo que el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo.

De tal manera que la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido que por conducto de esta Juez se oficie al Distrito de Barranquilla para que allegue a la presente actuación las copias auténticas con sus constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias que hoy se ejecutan, tal solicitud no se abre paso, ya que ante el Juez que se pretenda la ejecución de una condena solo se le coloca de presente el título ejecutivo, correspondiendo al interesado requerir ante la entidad la devolución del título, pues se trata de una carga procesal del ejecutante, no una función del juez⁵.

Ahora bien, en caso de negativa de devolución o desglose de documentos por parte de la administración condenada, de hacer entrega de la primera copia de la sentencia, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, señalando que las entidades no están legitimadas para retener dicho documento: *“En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de Justicia de la persona beneficiada con la Sentencia”*⁶(Subrayas fuera del texto original).

De tal suerte, que a manera de información se le señala al ejecutante que está facultado para solicitar la devolución del título ante la entidad territorial que pretende ejecutar, y de igual forma puede de manera posterior presentar demanda ejecutiva cumpliendo los requisitos exigidos por la norma para tenerla como un título ejecutivo.

De tal manera que esta Agencia Judicial fue clara en la providencia impugnada al manifestar las razones de orden legal de la negativa de la petición del recurrente, por lo cual se mantiene en la misma decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

³ Artículo 430 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 299 del CPACA: “Presentada la demanda acompañada del título que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”.

⁴ Artículo 422 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2016, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, radicación número:13103. Actor: Star Ingenieros Civiles y Cia Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-665 de 2012.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No reponer el auto del 10 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 103 de 13 de septiembre de 2021, conforme fue expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 013 DE HOY OCHO (8) DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e26f5ade478432e10a2adb8a142b2e4410cafcd592b66e26da261da236993**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00194-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR RAFAEL DÍAZ ARROYO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, no contestó la demanda, ni aportó antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00194-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR RAFAEL DÍAZ ARROYO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no presentó escrito de contestación de la demanda, ni tampoco acompañó los antecedentes administrativos del caso, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el despacho ordenará oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin que remita la copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto y certificación del reporte histórico de bases y partidas computables reconocidas al señor VICTOR RAFAEL DIAZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.209.306, desde el año 2016 hasta la fecha.

De otra parte, en el documento 05. Del estante digital reposa sustitución de poder del abogado de la parte demandante RICARDO ROJANO HELD al abogado CÉSAR DE JESÚS GARCÍA POTES, por lo que se reconocerá la personería respectiva para actuar.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita: i) copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto y, ii) certificación del reporte histórico de bases y partidas computables reconocidas al señor VICTOR RAFAEL DIAZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.209.306, desde el año 2016 hasta la fecha.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado CÉSAR DE JESÚS GARCÍA POTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

sustituido por el abogado RICARDO ROJANO HELD, conforme al documento 05 del estante digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DEL
2022 a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1adb6e1469596554cba7122e03e86daa2620a6acca4413662244afccb5a0148**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 24 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 24 de noviembre de 2021², mediante el cual se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE contra la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 - Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen

¹ Véase archivo 07 del expediente digitalizado de la referencia.

² Véase archivo 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas fuera del texto original).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 30 de noviembre de 2021³, contra el auto fechado 24 de noviembre de 2021⁴ que resolvió rechazar la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE contra la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ Véase archivo 07 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase archivo 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

(...)

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que a la letra dice en numerales 1º y 3º:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...).

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...).”

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda, es claro que los recursos interpuestos resultan procedentes, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2021, y el memorial mediante el cual se interponen los recursos fue presentado el 30 de noviembre de 2021, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

3. Del estudio del recurso de reposición

El recurrente en su escrito manifiesta haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en fecha 8 de octubre de 2021, para lo cual se sirve aportar captura de pantalla como constancia de haber cumplido con el requisito exigido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual manera, aduce haber remitido a esta agencia judicial y con destino al expediente de la referencia, escrito de subsanación de la demanda en fecha 10 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el recurrente solicita al Juzgado: *“revocar en todas sus partes el contenido del auto fechado el 24 de noviembre de 2021; por hecho superado, ya que está probado el envío de la demanda a la parte demandada, como también, la presentación del escrito de subsanación dentro de los términos, y admitir la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.”*

Conforme a lo antecedido, procede esta autoridad jurisdiccional a pronunciarse al respecto:

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que el día 8 de octubre de 2021, una vez presentada la demanda, corrió traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co.

Una vez revisadas las capturas de pantalla anexadas por el demandante⁵, observamos que se dio traslado a la entidad demandada de la demanda y sus anexos en fecha 8 de octubre de 2021 a las 3:13 p.m. y que el acta individual de reparto emitida por Oficina Judicial⁶ indica haber sido radicada la demanda en la misma fecha, por lo que encontramos cumplido el requisito contemplado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

⁵ Véase 5-6 del archivo 07 y folios 4-18 del archivo 10 del expediente digital de la referencia.

⁶ Véase el archivo 02 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En últimas menciona el recurrente que, el día 10 de noviembre de 2021, radicó al correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación de la demanda y sus anexos⁷ dentro del término de su ejecutoria, conforme lo estipula el artículo 170 del CPACA.

Ahora bien, al realizar un análisis exhaustivo de la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente el escrito de subsanación fue presentado el día 10 de noviembre de 2021, corroborando lo manifestado por el recurrente.

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de subsanación fue interpuesto de manera oportuna, el despacho resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante y no dará trámite al recurso de alzada, habida consideración que el mismo fue propuesto de manera subsidiaria al de reposición. En consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 del CPACA y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 y 157 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.

TERCERO: Notifíquese por Estado al demandante ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

⁷ Véase el archivo 11 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

OCTAVO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

DÉCIMO: Reconózcase personería Jurídica al abogado RAFAEL CASTILLO CASTRO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98367f8e1ba122f4ce497d70dce181cf879da378717e4ef53bf0cf19d4834ad1**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 24 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 24 de noviembre de 2021², mediante el cual se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE contra la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 - Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen

¹ Véase archivo 07 del expediente digitalizado de la referencia.

² Véase archivo 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas fuera del texto original).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 30 de noviembre de 2021³, contra el auto fechado 24 de noviembre de 2021⁴ que resolvió rechazar la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE contra la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ Véase archivo 07 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase archivo 05 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”

(...)

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que a la letra dice en numerales 1º y 3º:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...).

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...).”

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda, es claro que los recursos interpuestos resultan procedentes, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2021, y el memorial mediante el cual se interponen los recursos fue presentado el 30 de noviembre de 2021, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

3. Del estudio del recurso de reposición

El recurrente en su escrito manifiesta haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en fecha 8 de octubre de 2021, para lo cual se sirve aportar captura de pantalla como constancia de haber cumplido con el requisito exigido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual manera, aduce haber remitido a esta agencia judicial y con destino al expediente de la referencia, escrito de subsanación de la demanda en fecha 10 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el recurrente solicita al Juzgado: *“revocar en todas sus partes el contenido del auto fechado el 24 de noviembre de 2021; por hecho superado, ya que está probado el envío de la demanda a la parte demandada, como también, la presentación del escrito de subsanación dentro de los términos, y admitir la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.”*

Conforme a lo antecedido, procede esta autoridad jurisdiccional a pronunciarse al respecto:

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que el día 8 de octubre de 2021, una vez presentada la demanda, corrió traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co.

Una vez revisadas las capturas de pantalla anexadas por el demandante⁵, observamos que se dio traslado a la entidad demandada de la demanda y sus anexos en fecha 8 de octubre de 2021 a las 3:13 p.m. y que el acta individual de reparto emitida por Oficina Judicial⁶ indica haber sido radicada la demanda en la misma fecha, por lo que encontramos cumplido el requisito contemplado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

⁵ Véase 5-6 del archivo 07 y folios 4-18 del archivo 10 del expediente digital de la referencia.

⁶ Véase el archivo 02 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En últimas menciona el recurrente que, el día 10 de noviembre de 2021, radicó al correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación de la demanda y sus anexos⁷ dentro del término de su ejecutoria, conforme lo estipula el artículo 170 del CPACA.

Ahora bien, al realizar un análisis exhaustivo de la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente el escrito de subsanación fue presentado el día 10 de noviembre de 2021, corroborando lo manifestado por el recurrente.

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de subsanación fue interpuesto de manera oportuna, el despacho resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante y no dará trámite al recurso de alzada, habida consideración que el mismo fue propuesto de manera subsidiaria al de reposición. En consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 del CPACA y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 y 157 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.

TERCERO: Notifíquese por Estado al demandante ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

⁷ Véase el archivo 11 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

OCTAVO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

DÉCIMO: Reconózcase personería Jurídica al abogado RAFAEL CASTILLO CASTRO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98367f8e1ba122f4ce497d70dce181cf879da378717e4ef53bf0cf19d4834ad1**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, en escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho correrá traslado de las solicitudes de i) suspensión provisional de la Resolución No. 037 del 19 de mayo de 2020 “por medio del cual se remueve a un empleado en provisionalidad” y la del acto ficto o presunto generado por no haber decidido el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 037 del 19 de mayo de 2020, ii) mantener la inmutabilidad del acto de nombramiento Resolución No. 018 del 3 de febrero de 2020, por el término de cinco (5) días, para que el demandado se pronuncie respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, por el término de cinco (5) días, de las solicitudes de i) suspensión provisional de la Resolución No. 037 del 19 de mayo de 2020 “por medio del cual se remueve a un empleado en provisionalidad” y la del acto ficto o presunto generado por no haber decidido el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 037 del 19 de mayo de 2020, ii) mantener la inmutabilidad del acto de nombramiento Resolución No. 018 del 3 de febrero de 2020, para que se pronuncie respecto de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
_____ Digitar nombre del secretario SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80463bc8e2331369c62ee803abf7cc12f8f2c9cc8ef460e36ef5feeb42056b4**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINETH MARÍA OLIVEROS BERDUGO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó al despacho que se dio inicio al proceso de liquidación de la entidad demandada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINETH MARÍA OLIVEROS BERDUGO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte que el abogado Gabriel de Jesús Ávila Peña, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente digital de la referencia, mediante escrito radicado vía correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022¹, dio aviso del inicio de proceso de liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN y solicitó al despacho la notificación personal al agente liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., de la existencia del presente proceso. En el memorial referenciado se informó y solicitó lo siguiente:

“(…)

1.- Mediante Decreto Ordenanza 000422 del 12 de Noviembre del 2021, La Gobernación del Departamento del Atlántico, resolvió, en el art. 1º del capítulo 1º, lo siguiente:

“**Artículo 1º. SUPRESION Y LIQUIDACIÓN.** Suprímase la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, entidad transformada jurídicamente en una categoría especial bajo el Nombre de Empresa Social del Estado en virtud de la Ordenanza No. 000037 de 1994, emanada de la Asamblea del Departamento del Atlántico, identificada con el Nit. No. 890.103.127-9. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, entrará en proceso de liquidación y Utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”.

¹ Véase archivo 8 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“**Artículo 7º.** La dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT No. 900302654 – 8, a través de su representante legal, en su calidad de liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de Noviembre del 2021.”

Por su parte el artículo 8º del mismo Decreto, establece que el Liquidador actuará como Representante Legal de la “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”.

3.- Conforme a lo antes indicado, (Decreto Ordenanza 000422 del 12 de Noviembre del 2021, emanado de la Gobernación del Departamento del Atlántico), la demandada E.S.E., Hospital Departamental de Sabanalarga, fue suprimida, y en su lugar se creó la “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”, la cual, le corresponde seguir asumiendo la representación y cumplimiento de las obligaciones generadas durante la existencia de la suprimida entidad demandada.

En igual sentido, la representación de la “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”, está en cabeza del Liquidador, quien a su vez es el representante legal de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT No. 900302654 – 8.

(...)

SOLICITUD:

1.- Acéptese la subrogación del demandado E.S.E., Hospital Departamental de Sabanalarga, con NIT. No. 890103127-9, por la entidad “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”, identificada con el mismo NIT. (Decreto Ordenanza 000422 del 12 de Noviembre del 2021).

2.- Cumplido lo anterior, ordénese la notificación del auto admisorio de la presente demanda, al Liquidador de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”, o quien haga sus veces, para que continúe con la representación legal de la demandada en el presente asunto.

(...)”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con el mencionado memorial se acompañaron los siguientes documentos:

- Decreto Ordenanzal No. 000422 del 12 de noviembre de 2021, “*por medio del cual se suprime la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA Nit 890.103.127-9, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*”.²

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, es parte demandada en este asunto, el despacho dispondrá que se notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso a su liquidador, es decir, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, al correo electrónico procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com, al que aparece en el certificado de existencia y representación legal fnegret@negret-ayc.com, y a los correos de los apoderados que figuran en la solicitud objeto de estudio.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se le envíe a la sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, el link que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

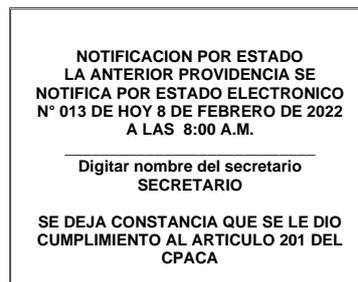
RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA en liquidación, sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, sobre la existencia del presente proceso radicado bajo el No. **08001333300420210025200**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en su condición de liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

² Véase folios 5-44 archivo 8 del expediente digital de la referencia.

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d775b9291303ac3c9b6b43277e33196e978c87a1df0cfa93790e718c981a3b**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00265-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de la medida cautelar.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00265-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El demandante presenta solicitud de medida cautelar así: “ (...) *En el presente caso, deprecamos la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales en el marco del proceso disciplinario radicado bajo el número 3653-2014, seguido en contra del hoy demandante JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA, la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dispuso la revocatoria directa del acto administrativo particular contenido en el auto de 15 de junio de 2021, a través del cual otrora esa misma entidad había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de pliego de cargos de fecha 17 de marzo de 2021 y el otro acto por medio del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos y contratar con el Estado, por término de diez (10) años.*

Además, pedimos que, como consecuencia de la suspensión provisional de los citados actos acusados, se disponga el reintegro del demandante al cargo que ocupaba para el momento que fue destituido, mientras se resuelve de fondo de este proceso. Como se puede apreciar, es una medida cautelar encaminada a conjurar o disminuir los perjuicios que se están ocasionando al hoy demandante en estos momentos al no estar desempeñando su empleo, tal y como como más adelante se explicara in extenso.” (folio 51, documento 01).

El demandante finca su solicitud bajo los siguientes argumentos: “ (...) *En suma, del estudio pormenorizado de estos aspectos y de los esbozados en los acápite pertinentes de la demanda y las pruebas allegadas con la misma podrá concluir ese operador jurídico, que se colma el primer citado elemento del Fumus Boni Iuris, o Apariencia de Buen Derecho para el decreto de la medida cautelar impetrada, como quiera que, fundamentalmente, lo que se persigue es la protección de una garantía de raigambre constitucional, pilar de nuestro estado social de derecho, sustrato material de toda actuación judicial o administrativa y que, desafortunadamente, no fue prospera en sede de acción de tutela, en razón de que involucraba actos administrativos dotados de presunción de legalidad, atributo éste que sólo puede suspender o destruir el juez natural, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

Este presupuesto también consideramos que se cumple en el presente asunto, como quiera que la situación particular en que la administración demandada dejó al demandante ante la destitución del cargo que venía desempeñando y la inhabilidad para ejercer empleos públicos y contratar con el Estado por 10 años, tuvo como consecuencia inmediata afectaciones en su ámbito personal, familiar y económico, en razón a los siguientes aspectos:

I. El demandante, actualmente, cuenta con 1.331,86 semanas cotizadas al régimen de prima media y con 57 años de edad, faltándole, en consecuencia, de conformidad con lo estatuido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, 5 años para poder solicitar ante COLPENSIONES el respectivo reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por lo tanto, ante la sanción disciplinaria impuesta, surge, a prima facie, la imposibilidad de seguir cotizando al sistema de pensiones para obtener una pensión de vejez acorde con sus necesidades económicas.

(...) Pero ello, Honorables Magistrados, resulta fulminante en el caso particular del hoy demandante, señor JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA, quien no puede acceder al ejercicio de cargos públicos (de elección popular, ni de periodo fijo, ni contratar con el Estado por 10 años, etc.), colocándolo, en consecuencia, inerte ante un sector privado y ante un ejercicio independiente de la profesión de abogado litigante de la cual carece de la más absoluta experiencia, como quiera que, se reitera, toda su fuerza laboral y experiencia estuvieron siempre al servicio del sector oficial en la entidad demandada, por el no despreciable tiempo de 26 años de manera ininterrumpida, en los cuales se desempeñó sin ninguna tacha alguna en diferentes cargos en la misma.

(...)

En conclusión, Honorables Magistrados, los alimentos, el vestido, la educación, incluso, el techo donde actualmente permanece y pernota mi mandante JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA y su núcleo familiar, está en peligro o riesgo de perecer de manera definitiva, de no tomarse una medida cautelar como la aquí solicitada, con la cual, sin duda alguna, se le ponga coto a los efectos dañinos que está causando y que en lo sucesivo se causarían con mayor intensidad, ello como consecuencia de la inconstitucional e ilegal sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos y contratar impuesta por la demandada. (...)" (Ver folios 53-55, documento digital No. 01).

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, luego de habersele corrido traslado por estado de fecha 10 de diciembre de 2021, por el termino de cinco (5) días para que se pronunciara



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; y no hubo pronunciamiento de dicha parte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso la revocatoria directa del acto administrativo particular inserto en el auto de 15 de junio de 2021 que había decretado la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario Nro. 3653-2014, inclusive a partir del auto de pliego de cargos.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que está revestido el acto atacado.

De las pruebas allegadas al presente proceso, observa el despacho que la parte actora agrega pruebas documentales tendientes a demostrar la situación económica del actor luego de que se separara del cargo que venía desempeñando como Registrador, indicando con dichas pruebas que el demandante tiene deudas bancarias³, hijos⁴ a cargo que dependen de sus ingresos laborales para sufragar sus estudios, para lo cual aportó certificados de pago “Colegio la Enseñanza⁵”, e igualmente que el actor cuenta con 57⁶ años de edad, y le hacen falta 5 años para poder solicitar ante Colpensiones la pensión de vejez⁷.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Certificación bancaria Davivienda folio 96, extracto tarjeta de crédito, folio 106, y extracto crédito de consumo, folio 105, documento 01.

⁴ Registro civil Samantha Ramos Berrocal, folio 89, documento 01.

⁵ Folio 91, documento No. 01.

⁶ Registro civil de nacimiento del actor, folios 85-86, documento 01.

⁷ Ver reporte de semanas cotizadas, folios 71 a 84, documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Señala la parte demandante que la medida cautelar solicitada cumple con la apariencia de buen derecho, porque con la expedición del auto del 19 de julio de 2021, se desconoció el trámite del artículo 97 del CPACA, pues se revocó sin el consentimiento previo del demandante, lo cual vulneró su derecho al debido proceso, manifestando que todo ello, puede consultarse en el expediente administrativo, donde consta que el demandante tuvo oportunidad de presentar los respectivos descargos, luego que la entidad demandada le notificara el 16 de junio de 2021, el auto 15 de junio de 2021, proferido dentro del trámite disciplinario 3653-2014, con el cual se dispuso la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, con las pruebas adosadas hasta este punto, considera esta agencia judicial que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, si bien las pruebas allegadas dan cuenta de las obligaciones financieras del actor, así como de su edad, tales pruebas, en nada rompen la legalidad del acto administrativo, que surgió luego de una valoración normativa frente al proceso disciplinario que estaba enfrentando el demandante, de tal manera que la sanción disciplinaria impuesta surgió como consecuencia de un proceso disciplinario en el que la parte demandante fue investigada; y las pruebas allegadas por la parte demandante son circunstancias exógenas en cuanto al manejo financiero del actor, pero con ellas no se demuestra la ilegalidad de la actuación administrativa de la entidad. De tal suerte que dicho argumento, resulta insuficiente para determinar la suspensión del acto administrativo acusado en esta instancia, máxime que se asemeja a la pretensión principal de la demanda.

Por esta razón, considera esta autoridad jurisdiccional que la solicitud de la medida no se acompaña con la exigencia del “fumus boni iuris”, o apariencia del buen derecho, puesto que la parte demandante debió aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión si quiera de manera aparente se encuentra fundada, pero no es así, para acreditar su dicho aporta la prueba documental antes referida en cuanto a su situación financiera, además allegó copia del expediente administrativo, donde si bien pueden encontrarse algunas piezas probatorias tales como el auto de pliego de cargos de 17 de marzo de 2021 (folios 229-245, documento digital No. 02), el fallo de primera instancia resolución No. 03752 de 29-04-2021 por el cual se declaró disciplinariamente responsable a JOSÉ ANTONIO RAMOS ARRIETA, (folios 252-267, documento digital No. 02), se evidencia constancia de remisión de notificación vía correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021 (folio 268, documento digital No. 02), no es menos cierto, que hasta esta oportunidad, al menos con las pruebas que aparecen ante esta Sede judicial, no es muy clara la apariencia del buen derecho de la medida solicitada, en el entendido que la suspensión del acto administrativo acusado entraña la ilegalidad del acto acusado, cosa que no salta de bulto con las pruebas agregadas.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no existen piezas probatorias hasta este momento procesal que fehacientemente acrediten su dicho, máxime cuando si bien de la copia de los antecedentes administrativos



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

logra establecerse que contra el actor se surtió una investigación disciplinaria que concluyó con sanción disciplinaria, sin embargo, la declaratoria de nulidad de ese proceso disciplinario se produjo como consecuencia de la decisión de juez de tutela en primera instancia, por amparo impetrado por el actor (folios 281-306, documento digital No. 02), sin embargo, al tramitarse la impugnación de dicha acción constitucional, se declaró la improcedencia de la misma, (folios 351-362, documento digital No.02), sustento legal que fue utilizado por la entidad acusada para expedir el auto del 19 de julio de 2021 (folios 363-366, documento digital No. 02), eso conlleva a que este Despacho no puede arribar a la conclusión que el acto administrativo se haya proferido con violación a las normas acusadas y que por ello deben suspenderse, es claro para el Despacho que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad del acto acusado.

Esta decisión del Juzgado encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápito probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso. (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”⁸

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE
FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679dd529d38544473b8225099ab03c400350f342b428ed8e6235717d7287635c**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00013-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS DAVID CANTILLO GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que por la formalidad del reparto fue asignada al despacho la demanda de la referencia y, se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00013-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS DAVID CANTILLO GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que la misma se fundamenta en las siguientes pretensiones:

“I.I. DECLARACIONES

➤ *Se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado por el silencio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Barranquilla, ante la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 4 de agosto de 2021, en contra del Oficio No. DESAJBAO21-1166 del 28 de julio de 2021, que atiende de manera desfavorable la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.*

➤ *Se declare la nulidad del acto administrativo expreso, contenido en el Oficio No. DESAJBAO21-1166 del 28 de julio de 2021, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, que resuelve de manera desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales de mi mandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.*

➤ *Se inaplique PARCIALMENTE, por inconstitucional e ilegal el artículo 1° del Decreto 383 del 2013 en lo relativo al aparte que menciona: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por violar los principios constitucionales a la igualdad y favorabilidad en materia laboral.*

I.II CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito:

1. Condenar a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales laborales percibidas por mi mandante el señor DIEGO ARMANDO



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CONTRERAS FERNÁNDEZ tales como cesantías, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y otros, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir de la fecha que empezó a devengar dicha bonificación, y que las prestaciones que se generen a futuro se sigan liquidando de esta manera.

2. Condenar a la entidad demandada al pago de las diferencias que se generen a favor de mi mandante por concepto de la reliquidación solicitada, así como su incidencia en el monto de las prestaciones sociales laborales y los incrementos anuales correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar de los intereses moratorios e indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la superintendencia bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4. Condenar a la parte demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”¹

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, advierte el despacho que el Decreto demandado, Decreto 383 de 2013, a través del cual se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, genera un interés directo por parte de la suscrita en las resultas del proceso, como quiera que en mi calidad de Juez del Circuito comparto la condición de servidora judicial con el demandante y las mismas condiciones y expectativas jurídicas, lo que podría dar lugar a una eventual recusación.

Así pues, la titular de esta agencia judicial estima que existiría una condición subjetiva que podría dar lugar a una eventual recusación por un posible interés directo o indirecto en lo que se decida dentro del proceso.

Dentro de la anterior perspectiva, se concluye que concurre en el *sub judice* la causal primera de recusación del artículo 141 del C.G.P., que a la letra dice:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*
(Subrayado fuera de texto).

¹ Ver folio 1 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., cuando el Juez advierta la existencia de una causal de recusación deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta.

Ahora bien, estima la directora de este despacho judicial, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida si el impedimento es fundado, y en caso afirmativo, procedan a designar con juez para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para tramitar y decidir el presente asunto, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2022
a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58340e3d5addc7f5a2cca58ef28d3b0a4420d39d5a8c9387f5d33ece441d88**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y demás derechos fundamentales conexos, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De otro lado, considera esta Juez que es del caso proceder a requerir a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela similar a la presente, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero.

Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

Debido a ello, resulta necesario traer colación lo señalado en el Decreto 1834 de 2015 en relación con el reparto de acciones de tutela masivas, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior...” (Subrayas del Despacho).

Según la norma precitada la remisión del expediente ocurrirá posterior a la contestación de la parte accionada, en la cual se informe que se trata de una tutela presentada de forma masiva.

Bajo esa premisa se advierte a la parte demandante, que por parte de esta Agencia Judicial se dará aplicación al trámite que prescribe la norma, por lo cual, será del caso esperar pronunciamiento por parte de las accionadas, para tales efectos, se advertirá tal situación en la parte resolutive del presente auto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y demás derechos fundamentales conexos. Notifíquese en el correo electrónico: maikel0007645@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

4.- Advertir a las accionadas que es posible **que EXISTE TUTELA MASIVA**, frente a los mismos hechos y pretensiones, por lo cual se le exhorta para que señale a este Juzgado, con el informe rendido el conocimiento que tenga frente a ello.

5.-ORDENAR a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela similar a la presente, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; Notifíquese en el correo ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.-Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

7.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 DE HOY 8 DE FEBRERO DE
2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2601af9e3a17c3ef0db7493428aa127770b3e3d0945906dad364b7b80224e87**

Documento generado en 07/02/2022 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>